

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA  
“UNPHU”

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS DE LA LEY 107-13 SOBRE LOS  
DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



TRABAJO DE GRADO PRESENTADO POR:

REYNA PAOLA CASTILLO CRUZ, 11-0065  
PAOLA MARIEL FRÍAS ACOSTA, 10-1031  
PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

ASESOR:  
DANILO CARABALLO NÚÑEZ

SANTO DOMINGO, D.N.

2014

<i>Agradecimientos</i> .....	4
<i>Introducción</i> .....	16
<i>Desarrollo</i> .....	20
<b>CAPÍTULO I</b> .....	21
<i>Nociones de derecho administrativo</i> .....	22
1.1. <i>Concepto de Derecho Administrativo</i> .....	22
1.2. <i>Historia del Derecho Administrativo en República Dominicana</i> .....	24
<b>CAPÍTULO II</b> .....	28
<i>Nociones del acto administrativo</i> .....	29
2.1. <i>Acto Administrativo</i> .....	29
2.3 <i>Nulidades de los actos administrativos</i> .....	40
<b>CAPÍTULO III</b> .....	42
<i>Principios de la Administración Pública contenidos en la ley 107-13</i> .....	43
3.1. <i>Definición de principio</i> .....	43
3.2. <i>Principios de la actuación administrativa</i> .....	44
3.3. <i>Principio de juridicidad</i> .....	46
3.4. <i>Principio de servicio objetivo a las personas</i> .....	48
3.5. <i>Principio promocional</i> .....	51
3.6. <i>Principio de racionalidad</i> .....	56
3.7. <i>Principio de igualdad de trato</i> .....	58
3.8. <i>Principio de eficacia</i> .....	61
3.9. <i>Principio de publicidad de las normas</i> .....	63
3.10. <i>Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa</i> .....	66
3.11. <i>Principio de proporcionalidad</i> .....	68
3.12. <i>Principio de ejercicio normativo del poder</i> .....	70
3.13. <i>Principio de imparcialidad e independencia</i> .....	72
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	75
<i>Principios de la actuación administrativa (segunda parte)</i> .....	76
4.1. <i>Principio de relevancia</i> .....	76

<i>4.2. Principio de coherencia</i> .....	78
<i>4.3. Principio de buena fe</i> .....	80
<i>4.5. Principio de confianza legítima</i> .....	84
<i>4.6. Principio de asesoramiento</i> .....	86
<i>4.7. Principio de responsabilidad</i> .....	88
<i>4.8. Principio de facilitación</i> .....	91
<i>4.9. Principio de celeridad</i> .....	92
<i>4.10. Principio de protección a la intimidad</i> .....	94
<i>4.11. Principio de ética</i> .....	97
<i>4.12. Principio de debido proceso</i> .....	99
<i>Conclusión</i> .....	101
<i>Bibliografía</i> .....	106
<i>Anexos</i> .....	110

# *Agradecimientos*

Al llegar al final de este camino, concluyo que si tuviera que definirlo con un adjetivo éste sería “agridulce” debido a que fue un trayecto que tuvo sus momentos de tristeza, de felicidad, de amargura, de risas, de lágrimas...En fin, de todo un poco. Pienso que es importante resaltar que éste no habría sido igual sin el apoyo que recibí de todos y cada uno de mis seres queridos en los que incluyo tanto a familiares, allegados, amigos que fueron llegando para quedarse así como también amigos que pasaron a dejar sus huellas y luego irse al lugar que le correspondía. No me puedo quejar pues recibí de cada uno lo que en su medida me pudieron ofrecer y gracias a cada uno y el granito de arena que aportó pude llegar hasta aquí; a la realización de este trabajo que sin lugar a dudas es mi mayor satisfacción, pues llegué tan lejos porque perseveré, porque confié en mi y porque sabía que mas que deber quería hacerlo.

Por lo anterior, tomé el riesgo de mencionar mis agradecimientos y dedicatorias como sigue:

En primer lugar a mi *Dios* Todopoderoso por bendecirme día a día pero por sobre todas las cosas por decirme “aquí estoy yo” en aquellos momentos en los que yo me sentía sola y perdida. Gracias Padre de misericordia por llenar de luz mi camino y no desampararme aun cuando en momentos de desesperación yo no buscaba las respuestas a mis interrogantes en Ti, sabiendo que Tu ya las tenias listas para cuando yo te hablara. A ti, Dios, debo el inicio, el trayecto y el final de ésta etapa que yo consideraría mi mayor sueño y también el de los míos y hoy gracias a Ti, Padre, es realidad.

A mi abuelo, *José Francisco Cruz Reynoso*, porque aun desde el cielo velas por mí como lo hiciste desde que era una niña y yo era, como cariñosamente me decías, tu “moñito de ataque”. Abuelo, ojalá no te hubieras ido tan pronto y estuvieras compartiendo conmigo este gran logro.

Recuerdo que cuando te dije que quería estudiar esta carrera no quedaste muy convencido pero me dijiste que contaba con tu apoyo sea cual sea la decisión que tomara. Aquí estoy en mi recta final, espero no haberte defraudado.

**A mi madre.** Gracias por enseñarme a ser como tú; trabajadora, luchadora y honesta. Gracias por darme la vida, pues no era una obligación, sin embargo, decidiste hacerlo. Gracias infinitas por darme todo tu cariño, todo tu amor, toda tu paciencia y toda tu comprensión. Creo que esta es la mejor forma de devolverte aunque sea un poco de todo lo que me has dado. Esto es tuyo. Es un gran orgullo y honor para mí ser la primera profesional de tus hijos.

**A mi papi.** Gracias por tu apoyo económico para que yo pudiera cumplir esta meta, pero esto es lo menos importante. Gracias por tu amor, ese amor que demuestras a tu manera pero sé que sientes inmensamente en tu corazón. Gracias porque a pesar de ser mi viejito cascarrabias eres un hombre con un corazón bondadoso y así me has enseñado a ser. Tú eres mi todo. Te amo demasiado. Sé que estás muy orgulloso de mí. Éste esfuerzo lo hice por y para ti.

**A mis hermanos: Penélope, Santiago, Ramoncin, Bryan, Pamela, Mía, Sebastián y Paloma.** Ustedes son el motor que me impulsa a ser mejor persona, me llenan de ganas de superarme cada día. Espero que éste mérito los haga sentir orgullosos de mí pero sobretodo que sea para ustedes el ejemplo de que cuando se quiere se puede, sólo hay que poner empeño, fe y confianza.

**A mi abuela Olga.** Abuelita querida; tan entregada, tan cariñosa, tan preocupada. Gracias por tus mimos, por preocuparte si ya comí o si tenía tiempo de dormirme un ratito en tu cama antes de irme a clases.

De igual manera a mi *abuela Ana*, por añorarme desde que tengo uso de razón. Te quiero mucho.

También a mis *abuelos Reyna y Teófilo* (fallecidos).

*A mis tíos Olga Parra y Cristian Castillo*. Dos personas a las que califico como mis segundos padres. Gracias por entregarme todo de ustedes. Gracias por hacerme sentir como una hija, por su trato tan especial, por demostrarme que puedo contar con ustedes, por estar siempre presente, pendientes y atentos. Agradezco infinitamente a Dios por ponerlos en mi camino. Sé que para ustedes este logro es un gran orgullo. Los adoro.

*A mi madrina, Lidia Fernández*, quien sin importar la distancia siempre ha estado presente y pendiente.

*A mi tía, Yrma Polanco*, por darme todo su apoyo desde el comienzo de mi carrera y mantenerse siempre pendiente de mi progreso.

A mis demás tíos y mis primos, saben que los adoro. Esto también es para ustedes aunque no pueda mencionarlos a todos.

*A Fernando Arturo Casado*. Llegaste hace poco a mi vida pero tengo demasiado que agradecerte. Voy a comenzar por darte las gracias por ser más que una pareja, mi gran amigo, un apoyo, un consejero; gracias por enseñarme a pensar detenidamente y con la cabeza fría, gracias por todo tu cariño, gracias por soportarme hasta cuando ni siquiera yo misma me soporto y también en esos momentos en los que pierdo la paciencia o no sé controlar mis impulsos. Gracias

por dejarme ver que estamos juntos en esto, por eso mis logros son tuyos; éste logro también es tuyo. Te quiero.

*A mi profesora Patricia Pérez*, quien se convirtió en una amiga, consejera y una cariñosa abuela. Alguien sin cuyo apoyo y esfuerzo esto no hubiera sido posible. Gracias por soportarme; pero lo que más le agradezco es haber aprovechado este camino para acercarme más a Dios, le estaré eternamente agradecida.

*A las amigas* que hice en la universidad y espero conservar para siempre: *Rosalba (mi parce)*, *Laura (Betty)*, *Alexandra (Alex)* y *Génesis (mi morena)*. Gracias por ayudarme, por tenerme paciencia (bastante paciencia porque reconozco que me pongo insoportable), por acompañarme en mis locuras y por llenar mis días de sonrisas y alegrías.

*A Paola Frías (mi flaca)*. Formas parte del renglón anterior pero extendiendo mi agradecimiento pues tomaste el riesgo de ser mi compañera en la realización de este trabajo tan importante para ambas. Gracias por todo tu empeño. Eres una dulzura de niña. Dios te bendiga y guíe siempre tus pasos.

A mis demás compañeros de universidad que considero mis amigos entre los cuales puedo mencionar a Ángel Luis, Carlos McDougall, Julio César, Ayamahil, Krisia, Franklin, Domingo, Jets Bell, Jordano, Joshua, Karla, Rafael, Camilo, Mike; y todos los que me faltan, gracias también a ustedes.

*A Danilo Caraballo Núñez*. A usted le debo el ayudarme a ponerle más interés y empeño a mi carrera. Por usted se marca un antes y un después en este largo camino. Gracias del alma por ser

el asesor de este trabajo, por llenar de luz nuestras mentes para lograr llevar a cabo esta meta. Gracias por tanto. Dios lo bendiga siempre.

*A mis demás profesores:* Porfirio Hernández Quesada, Aracelis Betances, Dr. Rogert Espailat Bencosme, Freddy Natiaski Marmolejos Santos, Darío Gómez, Luisa Suarez, Tomas Castillo Flores, Federico Fernández, Pedro Castro, Henry Merán, Carmen Tavarez, Juan Manuel Mesa Pérez, Edward Veras y todos los que sirvieron de facilitadores de nuestras lecciones para hacernos profesionales del Derecho.

*A mi universidad,* gracias por tanta entrega, gracias por formarme, gracias por permitirme llegar tan lejos.

En fin, a todos aquellos que aportaron un granito de arena para el cumplimiento de ésta meta, les agradezco infinitamente.

*Reyna Paola Castillo Cruz.*

## *A Dios*

Dios mi Todo, mi refugio, mi sustento, mi creador, mi padre, a ti te debo el haber alcanzado esto, si no hubieses sostenido mi mano nada de esto hubiese sido posible, cada lagrima, cada sonrisa te la debo a ti. Mi carrera mi intelecto, este triunfo es tuyo. Ayúdame a seguir alcanzando esos escalones que me faltan. Gracias las palabras no me bastaran para agradecer tanto. Me has demostrado que si se puede bailar bajo la lluvia y volver la tempestad una fiesta multicolor.

“Si alguno de ustedes requiere de sabiduría, pídasela a Dios, y él se la dará, pues Dios se la da a todos en abundancia y sin hacer ningún reproche. Santiago 1:5”

## *Mami*

Mami, tu ejemplo, tu amor, tu humildad, gracias, porque aunque no lo de a demostrar eres mi orgullo, mi todo, este triunfo es tuyo. Gracias doy a Dios por darme una mama como tú, si tuviese la posibilidad de volver nacer te escogería a ti mil veces, todo lo vivido lo alcanzado es por para ti. Mami eres mi heroína. Gracias por identificarte con cada idea loca, por más loca que sea. El camino no ha sido fácil pero puedo gritar a viva voz, que ante lo difícil voluntad, ante lo amargo una sonrisa y ante lo que te quita la paz confianza en todo va a cambiar, gracias por enseñarme que a los problemas no se les llora se les enfrenta con valentía, la valentía no es ausencia del miedo sino la capacidad de superar eso que nos aqueja sin morir en el intento. Te amo.

### *Perla*

¿Hay que mencionarte? Jajaja es broma, gracias mana, aunque me desesperes te quiera ahorcar, gracias doy a Dios por ponerte en mi camino, un camino difícil pero esa ayuda que nos hemos brindado y todo ese amor es lo que nos mantiene de pie, recuerda eres valiosa, importante, nunca lo olvides, lo que los demás piensan vale un comino.

### *Abuela y papi*

Soñaban con vivir este momento conmigo, lo logre, gracias a ustedes logré alcanzar, esto su ejemplo ha sido mi guía a lo largo de este camino rocoso, la excelencia será mi emblema, lo honesto mi ropa del día a día y el amor por lo que hago mi escudo, desde el cielo se sienten orgullosos de mí, aplauden de pie este mérito y siento su abrazo que me dice lo mereces, para ustedes es esto. Aunque el camino se haga largo y falten los deseos de avanzar persisten mis ganas de decir si puedo, si voy, si alcanzo.

### *Mi familia*

A ustedes, Frías Herrera, sin su apoyo nada sería posible, creyeron en mí, en lo que podía dar, creyeron que esa niña que llego a sus vidas sería algo especial, gracias, sus oraciones, sus sonrisas por cada logro me acompañan y hacen querer mas, Abuela Hilda, eres mi princesa inmensa en el mar de los recuerdos aunque quizás no me veas como ya la profesional pero si como la niña que nunca creció que sigue jugando en tu cuarto, que me dice te amo y me abraza con dulzura haciendo cualquier obstáculo minúsculo ante mis ojos, abuelo Ramón, tu flaca, tu palmera, alcanzo su sueño, cuantos más quisiera compartir contigo, eres mi viejito adulator, ser

tu nieta una bendición, te amo. Tío Ricardo, que puedo decir, la princesa alcanza un nuevo reto, gracias por tanto, esa sonrisa es mágica capaz de transmitir alegría y buenos recuerdos. Tía Ada tía pequeña, la tía amorosa, preciosa y con un corazón que ama a Dios, tú me has enseñado a dar lo mejor las adversidades no son obstáculos son los instrumentos que Dios usa para tu promoción.

### ***Radhames Antigua***

Fuiste parte de esto, me instruiste en mis inicios laborales y de estudios viviré eternamente agradecida de haber recibido y aprendido todo eso que tenias para mi, esa sonrisa de orgullo y si extraño que me cocines. Gracias por tener la paciencia y el amor dispuestos para enseñar.

### ***Familia Acosta Pérez***

¿Qué decir de ustedes? son mis principales admiradores, gente buena, humilde, trabajadora, luchadora. Tía Mayra. Hello Baby, te amo, tía apoyadora, entusiasta, comprensiva, con un gran corazón y con sumo agradecimiento a ti dedico estas líneas, Carmen madrina y tía a la vez, que dicha mas grande, gracias por considerarme una hija, quien ignore el tesoro que tengo en ustedes es un ignorante, lo mejor no es lo más caro o lo más ostentoso es lo que se ofrece del corazón agradecido. Abuelo Antonio, el viejito cascarrabias, mi orgullo, mi defensor, aunque lo dudes te quiero mucho, esto va para ti, has dado lo mejor para nosotros y eso me hace brindarte la dicha de vivir este momento contigo.

“La memoria del corazón elimina los malos recuerdos y magnifica los buenos, y gracias a ese artificio, logramos sobrellevar el pasado. Gabriel García Márquez.”

### ***Mis pastores***

Gracias por todo, su guianza, sus consejos, su apoyo ha sido clave en todo esto. Su preocupación por verme crecer y ser ejemplo han formado mis pasos. Mis padres, porque eso son, las palabras no alcanzan para decir lo agradecida que estoy.

### ***Mi congregación***

Ustedes me han visto crecer, que disfrutan y comparten mi dicha, esa chica que llego de tan solo nueve años y que adoptaron como suya ante el desconcierto de la pérdida de un padre gracias por hacernos formar parte de la familia.

### ***Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña***

Alta casa de estudios, remembranzas quedan en mi de lo vivido en tu campus, tus profesores, tus empleados, tus aulas, te quedas pegada de mi corazón me diste los mejores momentos y a las mejores personas, la paz dilucidan tus campos. El esfuerzo de aquellos que buscan nuevos logros enmarcan tu diario acontecer y recuerdan a otros lo que resta por seguir en el camino de la excelencia.

### ***Mis amigas (hermanas)***

Alexandra Taveras (Pestro), como aumentas mi moral gritando lucre mi mami chula, te quiero, eres un trastorno de energía contenida que explota en movimientos de dembow, agradezco el día en que llegaste a mi vida. Rosalba (Maridalía), iniciamos juntas este camino en pos de alcanzar esto, por fin, la abogada publicista, comentarista de novelas, empresaria pero buena gente,

peleona, sarcástica pero una amiga, eso eres una amiga. Laura (Betty, Gumer), cuanto amor refleja tu rostro, cuanta amabilidad, sencillez y sinceridad, Paola (Pango) que decir de ti, a todos los lugares donde llegas tienes que llenarlo de alegría, escándalo, gracias por tanto cariño, amor, una niña grande, un ser único, especial. Mi mayor dicha de esto que Dios las haya colocado en mi camino, de aquí hasta alcanzar la luna pero juntas. En nada se equivocó la Biblia al decir que quien haya al amigo encuentra el bien.

### ***Patricia Pérez***

Mi profe pa, quien me aguanto todo este tiempo, llorar en su oficina se hizo costumbre pero usted siempre me decía todo va a estar bien, su carisma, su personalidad, todo lo que representa usted nos hace verla como mas que maestra, una madre, dichosas somos de contar con tan noble alma, el día que deje de fumar seremos felices, créame que cada conversación, cada consejo, me ha hecho crecer más como persona, realmente este camino sin toparme con usted hubiese sido un lago de incertidumbre y un mal trecho sin un hombro del cual tan siquiera recostarse. La quiero mucho.

### ***Juan Pablo Arboleda***

La niña consentida te dedica esto, gracias por todo, cada circunstancia, cada momento, cada palabra de aliento es lo que me hace hoy agradecerte, te fuiste sí, pero desde donde estas me sonrías feliz, seguiré luchando, seguiré alcanzado, no bajare la cabeza, tu amistad no la cambio, te volviste un hermano, hoy mis lágrimas invaden mi rostro aun sin aceptar que ya no estás y no gritaras mi niña ni me harás trampa pero me dejaste el recuerdo de lo maravilloso vivido, esto es un hasta siempre, a ti y a tu familia dedico esto.

*Danilo Caraballo Núñez*

Gracias por aceptar guiarnos en el camino final, una dicha tenerlo, gracias por compartir sus conocimientos con nosotras y sobretodo creer en lo que podíamos ofrecer, más que un asesor es un maestro. Dios le bendiga siempre.

“El éxito no se logra sólo con cualidades especiales. Es sobre todo un trabajo de constancia, de método y de organización”. J.P. Sergent

*Paola Mariel Frías Acosta.*

# *Introducción*

En el presente trabajo de grado estaremos haciendo un análisis de los Principios Normativos de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Para lograr este objetivo hemos utilizado una metodología de estudio crítico-descriptivo a los fines de dar a conocer los adelantos en materia administrativa que nos ofrece esta nueva legislación, en la República Dominicana.

Teniendo como objeto general de estudio pormenorizado de los Principios Normativos de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo. A la vez desprendiéndose del mismo estudio una serie de objetivos específicos como serian describir los derechos y deberes de las personas en su relación con la administración pública, conocer el origen histórico de la presente norma adjetiva estudiada, definir el concepto, objeto y campo de aplicación del derecho administrativo, así como conceptualizar el término de acto administrativo, desarrollar los principios por los cuales se rige la presente enmienda.

Dividiendo el mismo en capítulos, cada uno conteniendo un rico contenido cargado de información que nos ayuda a conocer de las innovaciones que nos trae esta pieza de derecho administrativo, encontrando en su primer capítulo todo una conceptualización de derecho administrativo, entendiendo a modo de breve exposición escrita que el mismo no es más que un conjunto principios y reglas por los cuales se rige la actividad del Estado, siguiéndole la historia de la actividad administrativa en la República Dominicana. En su segundo capítulo podemos observar las nociones de que es el acto administrativo desglosando en el mismo información concerniente al mismo, pasando por el camino que lo conduce hasta nuestros días, adoptando

nuestro país su propia definición colocándolo en el marco del perfectamente recuadro que nos trae esta nueva era de la administración. En el capítulo tres nos adentramos a conocer un poco más en esta vía de conocimientos, los afamados principios que engalanan esta nueva carta sustantiva y el detalle basto de estos.

Haciéndoles partícipes de que la decisión que nos lleva a escoger este tema es dar a conocer los principios que nos trae esta ley, mismo que representan la llegada de tiempos de luz para la administración dominicana, aires de cambios que no solo incluyen al Estado sino también al ciudadano por considerarlo sujeto activo portador de no solo obligaciones sino también de una serie de derechos que le conciernen. Resaltando lo contenido en el artículo 8 de la Constitución Dominicana que expresa: “Es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”. Así como la óptima modernización del sistema administrativo dominicano empañado por una serie de desaciertos en materia de competitividad, eficacia, debido proceso, intimidad, celeridad por decir uno de los tantos problemas que arropan nuestro sistema.

Entendiendo que en esta tarea, los principios vienen a dar firmeza al estudio administrativo, de modo que su profundización nos ayuda comprender, discernir y aplicar lo que viene a establecer esta legislación. Las actuaciones de la administración pública están llamadas a desempeñar un rol cuya única responsabilidad es velar por el buen cumplimiento de los procesos administrativos bajo su cargo.

Esperando que el tema sea de su total agrado asimismo traiga consigo respuesta a cualquier duda que pueda generar sobre el mismo ante una nueva administración que nace con trabas y caminos pedregosos pero que se abre pasos firmes en pro del cambio de las instituciones del Estado ante una sociedad que busca soluciones y no más tropiezos a la hora de recurrir al Estado, como diría Rudolf Von Ihering Derecho es trabajo incesante, no solo del poder del Estado, sino de todo el pueblo.

# *Desarrollo*

# *CAPÍTULO I*

## *Nociones de derecho administrativo*

### *1.1. Concepto de Derecho Administrativo*

Puede definirse como el conjunto de los principios y reglas por los cuales se rige la actividad del Estado en cuanto se refiere al cumplimiento de los fines de esa actividad y a la determinación de los medios para llevarlos a cabo. <sup>1</sup>

Por otro lado podemos decir que es la rama del Derecho Público que estudia de una manera sistemática, y con vistas al establecimiento de principios y reglas generales, la organización de la administración pública, las atribuciones de los organismos y funcionarios que la constituyen, las facultades de los particulares derivadas de las leyes administrativas, resultado de esas leyes, y los medios a que se puede recurrir para remediar la violación de esos derechos.<sup>2</sup>

Sin embargo nuestra apreciación se inclina por una conceptualización más clara al decir que es aquella rama del Derecho que regula la Administración Pública como complejo orgánico, su organización y funcionamiento; que norma el ejercicio de la función administrativa por los órganos del Estado; que regula la actividad administrativa del Estado, que norma, también, las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración Pública y los administrados, con motivo del ejercicio de la función administrativa o de la realización de alguna actividad

---

<sup>1</sup> Manuel de Jesús Troncoso de la Concha. Elementos de Derecho Administrativo Dominicano, Cuarta Edición, página 7

<sup>2</sup> Manuel A. Amiama, Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana, Editorial Tiempo, 1987, página 5

administrativa. En razón de este, su objeto, estrechamente vinculado al ejercicio del Poder Pública, es que se lo ubica dentro de las ramas del derecho público.<sup>3</sup>

Escogiendo esta última porque ve al derecho administrativo como un ente regulador, aquel que norma la actuación del Estado y sus actividades jurídicas, mismas relaciones que basan sus argumentos en una responsabilidad compartida, ofreciendo al contribuyente la oportunidad de ser activo en el marco administrativista. Llegando a crear un engranaje de defensa ante posibles actitudes que puedan crear una desestabilidad en la maquinaria de ejecución y dirección de políticas de desarrollo en pro de los usuarios y el Estado.

---

<sup>3</sup> Brewer-Carias, Allan R. Tratado de Derecho Administrativo. Derecho Público en Iberoamerica. Volumen I “El Derecho Administrativo y sus principios fundamentales. pp. 28-29

## *1.2. Historia del Derecho Administrativo en República Dominicana*

En la República Dominicana, el derecho aplicable a la actividad administrativa del Estado se fundamenta en los principios del derecho administrativo continental europeo de origen francés.

El derecho administrativo dominicano sigue la tradición francesa, de un derecho propio de la administración, desde la fundación de la República en el año 1844 y hasta el año 1947, no existió en la República Dominicana una jurisdicción especializada que conociera sobre las controversias urgidas entre las personas y la administración, función que durante ese largo lapso, de algo más de cien años, le correspondió a los tribunales ordinarios.<sup>4</sup>

El Derecho Administrativo Dominicano se nutre de fuentes que podemos agrupar en dos grupos las fuentes escritas y las fuentes no escritas. Las primeras, conforman las normas que integran el denominado bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales distintos a los de derechos humanos, las leyes adjetivas, los reglamentos que dictan las autoridades administrativas. Por otra parte, las segundas corresponden a los principios generales del derecho administrativo.

La Constitución Dominicana contiene una regulación dispersa sobre diversos temas de interés para el derecho administrativo. En ella figuran recogidos principios esenciales de esta disciplina del derecho público como son los principios de legalidad, de razonabilidad, de igualdad, de responsabilidad, de seguridad jurídica y no retroactividad, de publicidad y de continuidad de los servicios públicos. En base al principio de paralelismo de formas le corresponde también al legislador, crear, asignar competencias a los organismos autónomos o entidades descentralizadas funcionalmente, así como de los municipios.

---

<sup>4</sup> Rodríguez Huertas, Olivo A. Derecho Administrativo Dominicano y principios generales.

En lo que respecta a las fuentes no escritas, los principios generales del derecho administrativo encuentran en esta rama del derecho público un amplio campo de aplicación debido a la ausencia de regulación general de muchas de las instituciones especiales del derecho administrativo, tales como, la actividad y la organización administrativa, el acto administrativo, el procedimiento administrativo, los recursos administrativos, el régimen de los bienes públicos, entre otros.

La organización administrativa es una de las instituciones del derecho administrativo que da cabida a una calidad apreciable de conceptos jurídicos y en la que los principios generales del derecho administrativo juegan un papel fundamental debido a las carencias de que adolece la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado.

El ordenamiento jurídico administrativo dominicano consagra disposiciones legales aplicables a las relaciones interadministrativas que se suscitan entre la administración central del Estado y las entidades descentralizadas funcionalmente, sujetándola al principio de tutela administrativa que se expresa a través de la supervigilancia a cargo de la Secretaría de Estado a fin a la naturaleza de los cometidos de la entidad descentralizada sin poder de revocación.

La introducción en la legislación dominicana de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, y de la Ley General de Defensa de la Competencia, ha conllevado una transformación como: telecomunicaciones, banca, seguros, mercados de valores, seguridad social, electricidad, entre otras, que solo pueden ser resueltas de manera eficiente, a través del principio de coordinación, toda vez esas legislaciones subordinan el dictado de reglamentaciones y decisiones que afecten a los consumidores o usuarios, o la libre competencia, a la previa

opinión del Consejo Directivo de Pro Consumidor o de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, según sea el caso.

Anteriormente en el año 2003 el Programa PARME de la Unión Europea auspicio sin éxito un anteproyecto de Ley de Organización de la Administración Pública que recogía, entre otras aspectos, los principios básicos de la organización administrativa y sus tipos, ampliada y aclarada del principio de jerarquía administrativa y de la tutela administrativa.

En el 4 de enero de 2008, el Presidente de la República Dominicana promulgo la Ley 42-08, que contiene el nuevo estatuto de la función pública aplicable a los servidores públicos del Estado, los Municipios y las entidades autónomas. Esta ley dispone que el ejercicio de dicha función está regido por una serie de principios, como el mérito personal, la igualdad de acceso, estabilidad en los cargos de carrera, equidad retributiva, jus variandi, irrenunciabilidad y tutela judicial.

El principio de responsabilidad del Estado es uno de los principios esenciales sobre los cuales se asienta el derecho administrativo. Como en su oportunidad señaló el profesor francés Jean Rivero, la teoría de la responsabilidad presenta una importancia extraordinaria: la posibilidad, para los administrados, de obtener reparación de los daños imputables al poder público es una pieza esencial del Estado liberal; más allá de su valor práctico.

La vigente Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, incorpora expresamente en su “vocabulario jurídico” la categoría jurídica del acto administrativo,

a propósito del mandato al legislador de votar una ley que regule el procedimiento administrativo que ha de seguir la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades.<sup>5</sup>

Fue entonces en el cumplimiento de ese mandato constitucional, que en el mes de febrero de 2012, los senadores Julio Cesar Valentín y Cristina Lizardo, sometieron a la consideración del Poder Legislativo un “Proyecto de Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”, este fue aprobado y más tarde promulgado en fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013) llevando a partir de entonces como nombre “Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”; una Ley que al igual que las demás leyes de procedimiento administrativo, incorpora los diferentes aspectos del acto administrativo así como también los principios rectores de la actividad administrativas y, además, los derechos y deberes tanto de los administrados así como del personal al servicio de la Administración Pública.

---

<sup>5</sup> Visión actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo). República Dominicana, 2012. pp 959-960-961.

# *CAPÍTULO II*

## *Nociones del acto administrativo*

### *2.1. Acto Administrativo*

La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo tiene la virtud de incorporar en la legislación positiva lo que constituyen los grandes principios y reglas jurídicas en materia de esta categoría jurídica fundamental que se denomina, en el Derecho administrativo continental europeo de origen francés, como “acto administrativo.

Esta ley de procedimiento administrativo dedica los artículos del 8 al 14 al tema de los actos administrativos. Asimismo consagran los medios de ejecución del mismo (en el artículo 29). Otros aspectos regulados en esta Ley es lo relativo a la potestad de revisión de los actos administrativos nulos y anulables, (artículo 45), la revocación de los actos desfavorables (artículo 46) y finalmente las reglas básicas de los recursos contra los actos administrativos en sede administrativa.

La primera concepción del acto administrativo, en términos históricos, es de naturaleza procesal y su origen se encuentra en la primera doctrina francesa del Derecho administrativo. La decisión política, tomada en plena Revolución, de excluir de la competencia de los jueces civiles los asuntos en los que la Administración fuera parte (y de atribuirle, posteriormente, a unos órganos especializados de la propia Administración, los contencioso-administrativos) hizo necesario acuñar un concepto que resumiera sintéticamente ese tipo de asuntos.

Tal concepto fue, justamente, el de *actes d' administration* o actos administrativos, que aparece en la célebre Ley de 3 de fructidor del año III; un concepto que, por su propia finalidad, tenía un alcance omnicomprendivo de cualesquiera actuaciones de la Administración, formalizadas o no. Acto administrativo, como lo definiera MERLIN en 1812, era «una decisión de la autoridad administrativa, una acción o un hecho de la Administración que tiene relación con sus funciones»; en definitiva, cualquier actuación de la Administración que, por lo mismo, quedaba excluida del control de los jueces ordinarios y confiada al de los órganos contencioso-administrativos. El concepto, pragmáticamente, se configura a efectos puramente procesales: sirve exclusivamente para definir el ámbito de competencia de lo contencioso-administrativo.<sup>6</sup>

Los Actos Administrativos repercuten de forma directa en los derechos, intereses y libertades de los administrados. Por este motivo y al ser la forma en que la administración materializa su labor de gestión y la incidencia de ésta es necesario delimitar el acto administrativo para que pueda ser enjuiciado y controlado de forma más sencilla por los tribunales de lo contencioso.

“Toda manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento, o de juicio realizada por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”.

Siguiendo al Prof. PARADA: "Son actos administrativos los dictados por una Administración Pública o Poder Público en el ejercicio de potestades administrativas. Mediante este acto se impone la voluntad de esa administración sobre: derechos, libertades o intereses que benefician a

---

<sup>6</sup> Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General II. Primera Edición. Iustel, 2004. Cap. XV.- Los Actos Administrativos. p. 102.

otros sujetos jurídicos. Todo esto es sometido al control de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo”

Los actos administrativos son actos jurídicos que suponen una declaración de la Administración Pública. En la mayor parte de los casos una declaración de voluntad pero también de simple conocimiento (certificados) o juicio (dictámenes, informes, consultas, etc.).

Deben proceder de una Administración. Si bien se debe tener en cuenta lo que se ha denominado “expansión del concepto de acto administrativo” debido a la utilización del régimen jurídico de los actos administrativos por parte de poderes públicos distintos a la Administración (defensor del pueblo, TC, GPJ en caso de contrataciones o régimen disciplinario) y que se someten, por ende, al Derecho Administrativo y al control de los Tribunales de lo Contencioso.<sup>7</sup>

El acto administrativo es “una categoría jurídica central, en la formación y desarrollo hasta nuestros días del Derecho Administrativo no anglosajón”. “Prácticamente todos los temas de derecho administrativo giran necesariamente alrededor de la teoría del acto administrativo”. “Es una especie de columna vertebral, un imprescindible nexo técnico entre las demás cuestiones e instituciones de la materia”.

A pesar de que la legislación administrativa siempre ha reconocido potestades a los órganos y entes que conforman la administración pública dominicana, lo que desemboca en la generalidad de los casos en el dictado de actos administrativos, la utilización formal de ese concepto clave del Derecho Administrativo se introdujo mediante la Ley 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, a efectos esencialmente procesales.

---

<sup>7</sup> Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana. Seminario “Derecho Administrativo”.

Algunas legislaciones sectoriales, como la Ley Monetaria y Financiera, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios, la Ley General de Defensa de la Competencia entre otras, contienen algunas disposiciones dispersas sobre aspectos atinentes a los actos administrativos.

En la República Dominicana, la doctrina administrativista se muestra dividida respecto de si incluir o no a los actos de alcance general de naturaleza normativa o reglamentaria como actos administrativos.

En la obra “Fundamentos de Derecho Administrativo”, su autor, el profesor Vinicio Tobal, define el acto administrativo como “un acto del Estado que determina situaciones jurídicas tanto para casos generales como para casos individuales”.

El mismo autor, al referirse al régimen de publicidad de los actos administrativos, incluye dentro de los mismos a los reglamentos:

“Como es bien sabido, la publicación es el conjunto de hechos que tienen por objeto llevar a conocimiento del público un texto jurídico. Es decir, la publicación tiene por finalidad enterar a todos los ciudadanos de la existencia de una Ley, Decreto, Reglamento, Ordenanza, Resolución y, en fin, cualquier acto administrativo del Estado. La jurisprudencia francesa establece como regla general que los actos administrativos reglamentarios deben ser publicados y los individuales notificados”.

En el mismo sentido, Héctor Dotel Matos, en su “Manual de Derecho Administrativo”, al realizar una clasificación del acto administrativo, incluye dentro de los mismos a los actos

reglamentarios: “El acto reglamentario es aquel que “dispone por vía general”, esto es, que pronuncia una regla abstracta general de conducta, adaptable al conjunto de los ciudadanos o al menos una categoría de individuos que no son designados por el nombre.

El Dr. René Mueses Henríquez en su “Derecho Administrativo Dominicano”, a pesar de que al referirse a la publicidad de los actos administrativos, incluye dentro de los mismos a los actos reglamentarios, advierte en su referida obra, “que aparentemente el legislador ha querido excluir los reglamentos y los decretos del concepto de acto administrativo” previsto en la Ley 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Desde el año 1956, el más completo de los estudiosos dominicanos del derecho público, el extinto profesor Manuel A. Amiama, en la primera versión mimeografiada de su obra “Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana”, había considerado como simplista el conceptualizar los reglamentos como actos administrativos, descartando en consecuencia el factor formal y adhiriéndose a la tesis material preconizada por Leon Diguít en Francia. Sustent, el profesor Amiama, su posición, con las siguientes palabras:

“Esta tesis parece la que mas concorde con la historia y con la realidad, a favor de ella militan las siguientes razones:

1°. La conservación del poder reglamentario por el Poder Ejecutivo se ha considerado siempre como una atemperación al sistema de la separación de los poderes lo que no sería cierto si los reglamentos se reputaran como actos administrativos;

2°. De lo anterior, ha resultado la tendencia seguida a consagrar expresamente la potestad reglamentaria para el Presidente República.

3°. Materialmente, esto es, por su alcance y la naturaleza normativa, los reglamentos son similares a las leyes, de tal modo que es frecuentísimo el caso de que determinados reglamentos son convertidos en leyes, por la acción del Congreso, sin un solo cambio de palabra.

4°. La protección jurídica de los administradores contra los reglamentos arbitrarios está organizada como la que existe contra los actos administrativos ilegales”.

Desde la doctrina constitucional dominicana, el Profesor Eduardo Jorge Prats, aborda la discusión precisando la distinción entre los actos administrativos y los reglamentos:

“Tradicionalmente los reglamentos han sido distinguidos de los actos administrativos –que es el otro contenido posible de las mismas formas que los reglamentos se revisten- acudiendo al criterio de la generalidad. Se afirma así que los reglamentos son disposiciones de carácter general que afectan a una pluralidad indeterminada de individuos, mientras que los actos administrativos serian esencialmente singulares e individuales. A pesar de que este criterio es válido para la generalidad de los casos, el mismo resulta insuficiente debido a que hay actos que, a pesar de ser actos administrativos generales. Por esta insuficiencia del criterio de generalidad para distinguir los reglamentos de los actos administrativos, la doctrina mayoritariamente acude a la distinción entre ambos a partir del carácter innovador de los reglamentos. En efecto, los reglamentos innovan el ordenamiento introduciendo en este una forma de carácter permanente, que perdura en el tiempo, contrario a los actos administrativos que, aun en la hipótesis de ser generales, se agotan con su cumplimiento y no adicionan nada a la normativa vigente”.

Como se puede apreciar, la doctrina en la República Dominicana no ha estado ajena al debate respecto de la inclusión o no de los actos del alcance general de naturaleza normativa o reglamentaria, dentro del concepto acto administrativo. Igual situación acontece en la legislación administrativa conforme se describe a continuación.

La primera Ley que introdujo el concepto de acto administrativo, como ya he señalado, lo hizo a fines estrictamente procesales, pareciendo reflejar la exclusión de los reglamentos dentro de la consideración de acto administrativo, como advirtiera el profesor Mueses Henríquez.

En efecto la Ley 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer los recursos que se interpongan contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, siempre que se hubiera agotado contra ellos la vía administrativa, que emanen de los órganos y entidades públicas que ejerzan potestades regladas o constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo de facultades discrecionales, y que vulneren un derecho de carácter administrativo.<sup>8</sup>

Podemos definir un Acto administrativo tomando en cuenta lo plasmado en el artículo 8 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo el cual expresa lo siguiente: “Es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una

---

<sup>8</sup> Visión actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo). República Dominicana, 2012. pp 969-970-971-972.

Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.<sup>9</sup>

Como se puede apreciar, de la definición de acto administrativo contenido en la ley se desprenden varios aspectos, que en la doctrina administrativa hayan sido objeto de controversias, tales como, asumir un criterio material u objeto para identificarlo a través del concepto función administrativa, lo que hace extensiva la posibilidad de emitir actos administrativos no solo a los órganos que conforman la administración pública nacional y local, sino además, a los que en ejercicio de esa función administrativa emanen de los demás poderes del Estado y órganos constitucionales.

Asimismo esta ley acoge la posición de las voces más autorizadas de la doctrina nacional, las del extinto profesor Don Manuel A. Amiama y la del Prof. Eduardo Jorge Prats, circunscribiendo los actos de alcance individual o de alcance concreto, excluyendo los reglamentos, que en buena técnica, forman parte del sistema de fuentes e integran el bloque de legalidad que los actos administrativos deben respetar para que los mismos sean considerados respetuosos del ordenamiento jurídico del Estado como manda el artículo 138 de la Constitución.

Finalmente, al indicar que el acto administrativo es “una declaración unilateral de voluntad” y que produce efectos jurídicos respecto a terceros, conlleva que los contratos no son actos administrativos, pues constituyen actividad bilateral de los órganos que ejercen función administrativa, y se excluyen además, de este concepto jurídico, aquellas declaraciones de

---

<sup>9</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 8.

voluntad que preceden o surgen con posterioridad al dictado de un acto administrativo y que directamente no producen efecto jurídico hacia lo externo.

Esta nueva Ley consagra que los actos administrativos, para ser considerados válidos, deberán ser dictados por un órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos en el ordenamiento jurídico para su dictado. Asimismo, la exigencia de la motivación se encuentra presente en la regulación propuesta para “todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público.

Un principio básico en la materia, vinculada a la eficacia administrativa, como lo constituye la presunción de validez, figura recogida, expresamente, con carácter general para todo el ordenamiento jurídico, en el artículo 10 de la Ley que dispone que “todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional”.<sup>10</sup>

Otras características que recoge la Ley de Procedimiento Administrativo en relación a la validez del acto administrativo se consagran en su artículo 11, tratando aquí los efectos de los actos administrativos.

---

<sup>10</sup> Visión actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo). República Dominicana, 2012. pp 984-985-986.

Artículo 11. Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos válidamente dictados serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia.<sup>11</sup>

La ejecutividad del acto administrativo, como ha precisado Comadira, es una consecuencia inescindible de la presunción de legitimidad y consiste en que va perfeccionando el acto “produce ya, de por sí, todos los efectos propios y ha de cumplirse necesariamente, sin que pueda diferir su cumplimiento.

Por su parte, la ejecutoriedad del acto administrativo consiste en “la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico”.

Ambos caracteres del acto administrativo, como la ejecutividad y la ejecutoriedad se encuentran sujetos, en los casos en que proceda su aplicación al cumplimiento de los requisitos de eficacia.

En relación al cumplimiento de los requisitos de eficacia, la Ley de Procedimiento Administrativo distingue los actos favorables y desfavorables a las personas, a los fines de determinar el momento a partir del cual el acto administrativo goza de eficacia:

Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La

---

<sup>11</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 11.

Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.<sup>12</sup>

La Ley establece que la eficacia del acto administrativo podrá lograrse a través de la publicación, en lugar de la notificación, “cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los actos de procedimientos de concurrencia competitiva”, e igualmente “lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas”.

Un aspecto de suma importancia para el control de la actuación administrativa en materia de actos administrativos lo constituye el establecimiento de un régimen preciso en materia de invalidez.

En esta materia, siguiendo la tradición de las leyes de procedimiento administrativo de América latina, que a su vez se inspiran en la ley española, esta nueva Ley clasifica la nulidad de los actos administrativos en nulos de pleno derecho y anulables, lo que se corresponde con la nulidad absoluta y nulidad relativa propia del Derecho civil.

---

<sup>12</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 12.

### *2.3 Nulidades de los actos administrativos*

Los actos administrativos que incurrirán en nulidad de pleno derecho son aquellos que “subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órganos manifiestamente incompetentes o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes”.<sup>13</sup>

Por su parte, serán solo anulables aquellos actos que incurran “en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, vulnerando normas o principios o dictándose en desviación de poder”.<sup>14</sup>

Cuando se trate de actos favorables, a los órganos que ejercen la función administrativa les está vedado la posibilidad de revocar ellos mismos este tipo de actos, por lo que se les sujeta a que previamente se les declare lesivos al interés público y proceder luego al apoderamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.<sup>15</sup>

Existe diferencia en la normativa propuesta respecto del plazo para que los órganos administrativos puedan promover la revisión del acto administrativo nulo de pleno derecho o anulable. En el primer caso puede iniciarse “en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contraría la

---

<sup>13</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 14.

<sup>14</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 14, párrafo 1.

<sup>15</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 45.

equidad, la buena fe o la confianza legítima”.<sup>16</sup> Por su parte, cuando se trata de actos anulables “el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto”.<sup>17</sup>

Finalmente, en cuanto a la revocación de actos desfavorables a las personas, los órganos que ejercen función administrativa “Podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.<sup>18</sup> Igualmente se permite al órgano administrativo la rectificación de errores materiales<sup>19</sup>, pero en ambos casos de revocación se exige la motivación.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 45, párrafo 1.

<sup>17</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 45, párrafo 2.

<sup>18</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 46.

<sup>19</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 46, párrafo 1.

<sup>20</sup> Visión actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo). República Dominicana, 2012. pp 988-989.

# *CAPÍTULO III*

## *Principios de la Administración Pública contenidos en la ley 107-13*

### *3.1. Definición de principio*

Entendemos por principio que es una regla o norma que orienta el accionar del ser humano dentro del medio que le rodea, cumpliendo los mismos con un propósito como consecuencia de accionar para lograr un fin determinado. Además puede decirse que los mismos se refieren valoraciones que se establecen para ser cumplidos y/o respetados por los habitantes de una sociedad.

El ex-Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional Juan Manuel Guerrero, nos expresa en una entrevista realizada para el desarrollo de este proyecto, lo siguiente: “Latu Senu, puede decirse que los principios generales del derecho se identifican con las demandas sociales, valores centrales que se introducen en el ordenamiento jurídico, llegando así a superar la concepción del Derecho como simple agregado de normas. Son verdaderos mandatos de optimización, de textura abierta; enunciados normativos en los que cabe una gran cantidad de supuestos de hecho, por ejemplo: igualdad, libertad, etc..

A mi entender, los principios generales tienen una multiplicidad de roles, incluidos: servir de fuente de interpretación, función integradora, función armonizadora, entre otras. Como riesgo destaca su vinculación directa con el derecho natural, y por tanto, acusan cierta inseguridad jurídica, derivada de su textura abierta. En teoría del derecho, constituyeron fuente de división entre los neo-positivistas (analíticos) y los neo-naturalistas (Dworkin)”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Entrevista realizada al ex – Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo Juan Manuel Guerrero.

### ***3.2. Principios de la actuación administrativa***

Los fundamentos de la actividad administrativa del Estado se concretan en una serie de principios éticos que delimitan y guían el actuar de los funcionarios de la administración pública. Estos principios han ido variando paralelamente al desarrollo de las formas de organización política. Las transformaciones que han venido sufriendo las instituciones de derecho público a lo largo del siglo pasado se encuentran estrechamente relacionadas con la efectividad en la aplicación de los derechos fundamentales como tarea suprema del Estado.

En todo Estado de derecho, el interés colectivo se encuentra en facilitar a los ciudadanos un conjunto de condiciones que haga posible su perfeccionamiento integral y les permitan un ejercicio efectivo de todos sus derechos fundamentales, colaborando con la propia administración en la gestión de los intereses públicos.

Todos los entes de Derecho Administrativo deben basarse en el interés general. Lo público debe estar a la disposición de los ciudadanos, y las necesidades de estos deben de manejarse de manera que se tienda al bienestar general de todos, por tanto, un Estado democrático de derecho debe cumplir estrictamente con la tarea de promover y garantizar el libre y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los ciudadanos.

La Ley 107-13 enumera una serie de principios que resultan óptimos para el buen manejo y desarrollo de la administración pública, los cuales se describen a continuación.

En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3.

### ***3.3. Principio de juridicidad***

En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.<sup>23</sup>

El principio de juridicidad (también denominado de legitimación o bloque de legalidad por algunas doctrinas), obliga a la Administración a someter sus actuaciones al derecho, o sea, no sólo a la ley adjetiva, sino a los principios y valores del ordenamiento jurídico. Ello es un mandato del constituyente, y muestra de ello es el artículo 138 de la Carta Magna.<sup>24</sup>

Una de las características fundamentales de los recursos administrativos y por lo tanto del procedimiento administrativo mismo, es que son objetivos. Ello significa que ha de interpretarse que tienden no solamente a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos, sino también a la “defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.” Por supuesto y como ya lo hemos explicado, la legalidad objetiva es una frase ya desligada de la relación de la ley, pues por encima de ella están tanto en la constitución y el derecho supraconstitucional como también en los principios generales del derecho. Debe entenderse que la acción administrativa ha de ser conforme a derecho y a los principios generales del derecho administrativo como la interdicción

---

<sup>23</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-1.

<sup>24</sup> Entrevista realizada al ex – Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo Juan Manuel Guerrero.

de arbitrariedad, la necesidad de contar con sustento factico suficiente y adecuado, la necesaria motivación del acto, la inexistencia de desviación de poder, etc.<sup>25</sup>

La juridicidad es la calidad de ciertas conductas que cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula.

Tradicionalmente, se ha concebido la juridicidad como lo que va conforme a derecho. Esto se da por una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita (adecuada a la norma jurídica que la regula) o como ilícita (violando la norma jurídica). Eduardo García Máynez señala que son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestativos, no ordenados ni prohibidos); mientras que son ilícitos las que omiten un acto ordenado y las que ejecutan uno prohibido.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup>Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Tomo II, La defensa del usuario y del administrado. 9° edición. Buenos Aires. F.D.A., 2009. Capitulo IX, p. 38

<sup>26</sup> Ver: <http://forum.wordreference.com/showthread.php?t=385444&langid=24>

### ***3.4. Principio de servicio objetivo a las personas***

Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.<sup>27</sup>

En otras constituciones, como la española por ejemplo, este principio figura como “Proximidad y servicio al ciudadano”. Se ha criticado durante tiempo la excesiva rigidez del derecho administrativo, la falta de cercanía en el uso del lenguaje en que se redactan escritos complejos que, teóricamente, el ciudadano debe comprender sin necesidad de ser abogado y a regular la organización y el Derecho pensando en la administración y no en el ciudadano. Ha sido frecuente que los países comiencen reformas que pretenden facilitar el acceso de la administración al ciudadano.<sup>28</sup>

Este principio también está vinculado al concepto de Dignidad Humana, el cual esta estableció en varios artículos de la Carta Magna y que el constituyente del año 2010, lo ha establecido en el preámbulo de la Constitución, además desde el artículo No. 5 se postula que la Dignidad Humana es el fundamento de la Constitución y también el legislador ha configurado este concepto con una triple dimensión, como: valor, principio y derecho.

En ese sentido el principio de objetividad se erige como una limitación y una advertencia a la actuaciones de las instituciones públicas, las cuales en su accionar no pueden vulnerar los

---

<sup>27</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-2.

<sup>28</sup> Sánchez Sánchez, Zulima. Introducción al Derecho Administrativo Español. p. 68.

derechos fundamentales de las personas, pero además este principio configura lo que la doctrina comparada llama “principio de interdicción de la arbitrariedad”, de manera tal que desde este principio se proscribe la arbitrariedad, el abuso de poder y la discriminación, salvo que se trate de un trato diferenciado sea personas que se encuentren en situaciones de discapacidad, esto es lo que la doctrina comparada llama “discriminación positiva”.

El jurista dominicano, Eduardo Jorge Prats, al referirse a las actuaciones de la Administración Pública, expresa que la misma debe estar configurada sobre los criterios de: “Racionalidad, Objetividad y Motivación”.

Estos tres (3) criterios están estrechamente vinculados, ya que la actuación racional de la administración implica, que la misma debe exponer las razones por las cuales actúa de determinada manera. La objetividad implica que esas razones deben estar fundamentadas en el derecho, de manera que las mismas no pueden ser arbitrarias y antojadizas. La motivación implica explicar porque se toma determinada decisión y esta es una parte importante, ya que a través de la motivación de las actuaciones de la administración el ciudadano puede ejercer los recursos en sede administrativa o en sede jurisdiccional posteriormente.

En síntesis colegimos que este principio de objetividad contenido en la Ley No.107-2013, además de estar vinculado con el Derecho a una Buena Administración, también se erige como un límite a la actuación de la administración y una derivación del principio de igualdad. Proscribiendo la vulneración de derechos fundamentales a los ciudadanos que se relacionan con la administración, la actuación arbitraria y el abuso de poder.

El Derecho a una Buena Administración, es un derecho derivado del artículo No. 138 de la Constitución, esto implica una administración eficiente, eficaz, que escucha al ciudadano, que da respuestas a las peticiones y sobre todo que trata al ciudadano respetando su Dignidad.

Además este principio funciona como una garantía para el ciudadano de que en sede administrativa los entes públicos han de observar el debido proceso administrativo, como lo establece la Constitución en el artículo No. 60.10, estableciendo que: “Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Ver: <http://www.elnuevodiario.com.do/app/article1.aspx?id=391650>. Autor: Máximo Calzado Reyes, email: mcalzadoreyes@gmail.com

### ***3.5. Principio promocional***

Expresado en la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de oportunidades de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y fomentando igualmente la participación.<sup>30</sup>

Actualmente la administración pública, en cuanto a la actividad del Estado para el servicio de los intereses colectivos, tiene una misión capital: promover el libre ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todos los ciudadanos, esto es, el principio promocional de la administración pública.<sup>31</sup>

El Dr. Jaime Rodríguez-Arana ha estudiado la profundidad del principio promocional de la administración pública, como origen y finalidad de la misma, concluyendo que dicho principio constituye uno de los contenidos básicos de la ética del servicio pública.

El principio promocional se refiere a las labores de los poderes públicos de hacer posible el ejercicio de las libertades, y de la igualdad, de los ciudadanos.

Este principio es una expresión de los postulados establecidos en el preámbulo de la Constitución, donde el constituyente dominicano del año 2010 estableció la libertad y la igualdad como principios fundamentales, haciendo referencia a dos de los acontecimientos históricos más importante del siglo XVII, como fueron la independencia de las trece (13) colonias de Inglaterra en el año 1776 y la Revolución Francesa del año 1789.

---

<sup>30</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-3.

<sup>31</sup> Saenz Martínez, Juan Pablo. Agendas. El principio promocional de la administración pública.

Estos dos acontecimientos aunque ocurrieron por causas diferentes, estuvieron inspirados en los mismos principios: Libertad, Igualdad y Justicia, luego de estos hechos estos principios fueron tomados como estandarte para la mayoría de países que comenzaron a plasmarlo en sus respectivos textos constitucionales. Así tenemos la Constitución de los Estados Unidos y el documento redactado por los revolucionarios franceses, la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano.

El hecho de que el legislador haya postulado este principio en la Ley No.107-2013, tiene una importancia capital para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, ya que el mismo es una derivación de lo establecido en el artículo No. 8 de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.<sup>32</sup>

De lo postulado en este, el artículo 3, numeral 3 de la Ley 107-13 se desprende que el Estado tiene un obligación positiva y negativa de realizar una protección efectiva de los derechos de las personas, además también la obligación de establecer mecanismos y políticas públicas para que los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades y que este desarrollo sea equitativo y progresivo. De lo expresado en este artículo podemos extraer varias lecturas:

---

<sup>32</sup> Constitución de la República Dominicana 2010. Artículo 8.

- ✚ Primero: se establece el principio de libertad, lo cual implica que las instituciones públicas deben establecer los mecanismos y las condiciones para que los ciudadanos puedan relacionarse con la administración en un marco de libertad,
- ✚ Segundo: se establece la igualdad, la cual ha sido configurada por el constituyente dominicano con una doble dimensión, como principio y como derecho, esto implica que los entes públicos deben garantizar que haya igualdad en el trato con las personas, pero no cualquier igualdad sino una que sea real y efectiva, esto es lo que la doctrina llama la igualdad formal y material, y
- ✚ Tercero: La Administración Pública debe remover los obstáculos que limiten la libertad y la igualdad de los ciudadanos en su relación con la administración, esto y implica el establecimiento de mecanismos de participación que le permitan a los ciudadanos participar en la implementación de políticas públicas que se traduzcan en hacer operativo el derecho de los ciudadanos a una Buena Administración.

Este derecho a la igualdad, ha sido postulado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en ese sentido desde en el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos sin discriminación a igual protección de la Ley”.<sup>33</sup>

La Constitución establece el derecho a la igualdad en el artículo No. 39, postulando lo siguiente: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y

---

<sup>33</sup> Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, artículo 24.

oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.<sup>34</sup>

Ubicándonos en el ámbito de las actuaciones de los poderes públicos, desde el numeral 3 de este artículo se prescribe lo siguiente: “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”.<sup>35</sup>

Siguiendo esta misma línea desde el numeral 4, del artículo in comento se establece que: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”.<sup>36</sup>

El Tribunal Constitucional Dominicano, en sus primeras sentencias del año 2012, se pronunció sobre el principio de igualdad, en ese sentido en la sentencia TC-0033-2012 el Tribunal en el numeral 9.2.5, manifestó lo siguiente:

“La disposición del artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, que establece un pago para los sucesores residentes en el exterior de un 50% superior al porcentaje que paga un dominicano residente en el país, no resulta conforme al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la

---

<sup>34</sup> Constitución de la República Dominicana 2010. Artículo 39.

<sup>35</sup> Constitución de la República Dominicana 2010. Artículo 39, numeral 3.

<sup>36</sup> Constitución de la República Dominicana 2010. Artículo 39, numeral 4.

República ni al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al consignar una situación tributaria que establece una diferenciación en el pago, penalizando económicamente al sucesor que reside en el exterior, quien tiene que pagar más que el residente en el país, lo cual constituye una discriminación en función al lugar de residencia, violando igualmente el artículo 243 de la Constitución de la República, que consagra los principios constitucionales de igualdad y equidad tributaria”.<sup>37</sup>

En síntesis este principio promocional establecido en la Ley No.107-2013 viene a recoger lo postulados en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos en función a los principios de igualdad, libertad, participación y la obligación del Estado de establecer mecanismos y políticas públicas que hagan operativa la igualdad que los entes públicos deben garantizar en la relaciones con los ciudadanos.

---

<sup>37</sup> Sentencia TC-0033-2012. Tribunal Constitucional Dominicano.

### ***3.6. Principio de racionalidad***

Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.<sup>38</sup>

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califican infracciones, imponen sanciones o establecen restricciones a los administrados deben de adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida por la Ley y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Aquello que implica actuar adecuadamente conforme a la situación implica no sólo conocimiento, sino también el mejor uso posible de toda la información necesaria para la consecución de un fin. No sólo interviene el conocimiento y las habilidades personales de cada uno, sino también la capacidad para evaluar la situación y entenderla, con lo cual algunas personas obrarán adecuadamente y otras no. De este modo muestra Popper, que el principio no es válido a priori, puesto que al no ser universalmente verdadero, es falso. Sin embargo, considera el autor que el principio de racionalidad es una parte integral de toda, “o casi toda”, teoría social testable.

---

<sup>38</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-4.

La lógica o el análisis situacional ha de ser el método utilizado, Esto es, describiendo la situación que un acto enfrenta (considerando objetivos y restricciones), se asume que éste elige racionalmente, (se aplica el principio de racionalidad), y entonces, se puede predecir su conducta.

### ***3.7. Principio de igualdad de trato***

Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratadas de la manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato.<sup>39</sup>

Este principio tiene el planteamiento fundamental de que los derechos y obligaciones deben ser iguales para todos. Plantea que la administración debe actuar de forma equitativa y no establecer diferencias de ningún tipo en el trato a sus usuarios.

El principio de igualdad de trato está consagrado en los Derechos Humanos. Tiene como objeto principal conseguir la superación de las desigualdades de sectores.

El profesor Santamarina expone que “existen al menos dos perspectivas previas sobre el significado de la equidad: aquella que, con ese nombre, apela a las grandes ideas de justicia de un derecho ideal, producto posible de su evolución del grupo social, y aquella otra que maneja la nación para referirse a las exigencias de justicia concreta, adaptado a hechos singulares, según criterios humanamente aceptados, los preceptos existentes y aplicables”

Un Estado no puede actuar de manera eficaz sin basarse en un criterio de justicia y equidad por parte de la administración frente a los intereses de los administrados.

- a) El principio de «igualdad ante el servicio público» es una simple manifestación de la regla constitucional de igual denominación que consagra el art. 14 CE<sup>40</sup>, en lo que se

---

<sup>39</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-5.

refiere al disfrute por parte de los ciudadanos de las prestaciones que la Administración confiere. Posee, como este, dos vertientes primordiales:

- 1) Una *vertiente objetiva*, conforme a la cual el diseño general, así como las reglas de utilización de los servicios, deben configurarse sin empleo de los factores de discriminación que el art. 14 CE prohíbe, y de manera que permitan un acceso al libre servicio de los ciudadanos (de aquellos concretos para los que el servicio está establecido) en condiciones igualitarias;
  - 2) Y una *vertiente subjetiva*, que otorga a los ciudadanos que ostentan a los requisitos que las reglas del servicio imponen un derecho de acceso y disfrute de los mismos, asimismo en condiciones de igualdad con los restantes usuarios.
- b) Ahora bien, de la misma manera que ocurre en la aplicación general del principio consagrado en el art. 14 CE, la igualdad no puede interpretarse en términos absolutos. Por lo mismo que igualdad no es uniformidad, este principio admite tratamientos diferenciados, siempre que
- 1) las situaciones de los ciudadanos a los que se aplica sean realmente diversas,
  - 2) los colectivos diferenciados hayan sido definidos en base a criterios objetivos o persigan la promoción de categorías de individuos afectados por deficiencias físicas, económicas o sociales, y

---

<sup>40</sup> Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.

3) la disparidad de tratamiento, en suma, reúna el requisito fundamental de ser razonable y no arbitraria.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General II. Primera Edición. Iustel, 2004. Cap. XVIII.- Actividad prestacional o de servicio público. pp. 332-333.

### ***3.8. Principio de eficacia***

En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, la dilación y los retardos.<sup>42</sup>

Todo procedimiento debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.

La primera obligación del Estado es crear instrumentos para elaborar un aparato administrativo que sea eficaz, sin esto no funcionaría ya que este principio está fundamentado en tener resultados.

En base a este principio, la administración en su actuar debe sacar el mejor provecho con el mínimo esfuerzo. Este principio persigue que el trámite de administrativo sea llevado a cabo con la debida celeridad, que sea sencillo, apropiado, eficaz e inmediato.

En el artículo 8 de la Constitución Dominicana de 2010 dice: “Es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

En nuestro país, no todas las instituciones públicas muestran resultados eficientes al prestar sus respectivos servicios, y esto conlleva a que exista un descontento en el usuario, tanto interno

---

<sup>42</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-6.

como externo, a consecuencia de un trato descortés, un retardo en la capacidad de respuesta, o bien por un procedimiento injusto.

Las administraciones públicas deben lograr una mejor eficientización en sus funciones, deben ser activas y diseñar medidas que les faciliten un mejor logro en la prestación de sus servicios, dentro de sus atribuciones, y con las observaciones de las normas que la rigen.

El esquema de una administración pública burocrática, ineficiente y arbitraria, representa una violación al estado de derecho que se debe vivir en un país democrático y también una violación a los derechos humanos de los administrados.

Una administración basada en la racionalidad y la eficacia, mantendrá una credibilidad tal que fortalecerá la relación de armonía entre el estado y la sociedad, y, además será una garantía de defensa de los derechos de los ciudadanos, los cuales se permitirán acudir a la administración con la seguridad de que serán bien atendidos.

### ***3.9. Principio de publicidad de las normas***

Principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo: en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso.<sup>43</sup>

En nuestros días, las ideas de publicidad y de secreto evocan, de forma intuitiva, las instituciones políticas democráticas y autocráticas, respectivamente. La democracia es un sistema que se presupone, por definición, transparente: el poder y sus órganos, se piensa, no deben tener apenas secretos para los ciudadanos, por lo mismo que estos son los auténticos titulares y propietarios de aquel. Es notorio, por otra parte, que los sistemas autoritarios o totalitarios tienen a levantar un velo impenetrable de misterio sobre la actuación de sus poderes: el secreto y la opacidad, ciertamente, incrementan la eficacia de las técnicas de dominación y control social.

Esta contraposición, sin embargo, nos puede llevar a la conclusión simplista de que las Administraciones de los países democráticos no pueden guardar secreto alguno frente al conjunto de los ciudadanos: las cosas nunca han sido así y no podrán serlo; más aún, no deberían serlo. El absoluto secreto es una propuesta inadmisibile para cualquier persona que se precie ser libre; la publicidad absoluta, un completo disparate para cualquier persona sensible e inteligente. El problema, como otras veces es el grado: hay cosas que deben ser siempre públicas para algunas personas, pero no para otras. La cuestión es de una gran importancia como su complejidad, pese a lo cual su regulación en el ordenamiento español es tan fragmentaria como deficiente.

---

<sup>43</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-7.

Una forma racional de abordar la cuestión debe comenzar distinguiendo el derecho a ser informado que tienen los sujetos que son parte de un procedimiento administrativo y el derecho correlativo que ostenta cualquier ciudadano a recibir información del contenido de cualquier actuación administrativa, se produzca o no en el marco de un procedimiento administrativo.

Las soluciones que el derecho positivo da a esas cuestiones son en principio, bastante elementales y favorables al principio de publicidad; en el primer caso, los sujetos que son parte de un procedimiento tienen derecho a conocer en cualquier momento el estado de dichos procedimientos y a obtener copias de los documentos contenidos en ellos, el derecho de cuantas personas participan en un procedimiento administrativo a tener información del contenido del mismo, es necesario distinguir cuidadosamente entre la posición de quien es su acto principal (el que inicia por su propio interés o aquel contra quien se dirige el oficio) y de quienes participan como terceros, entendiendo que el derecho a ser informados del contenido del expediente no puede ser iguales ambos casos.

En segundo aspecto se ordena a la ley regular el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en los que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Pero tampoco deben ser accesibles a cualquier persona, por muy ciudadano que se precie, las informaciones sobre la actividad administrativa cuya difusión pueda poner en peligro el éxito de una determinada actuación o de toda una política pública.

La información de los ciudadanos acerca de la administración pública es hoy no solo un derecho sino una necesidad ya que la administración dispone un volumen de incalculable riqueza que no

deben reservarse ni monopolizarse. Pero ese derecho ha de regularse y modularse de manera que no incida negativamente en el derecho de los ciudadanos a la preservación de su intimidad, ni en la eficacia de las actuaciones públicas.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Santamaria Pastor, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General I. Segunda Edición. IUSTEL, 2009. pp. 84-88.

### ***3.10. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa***

Por los cuales la administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.<sup>45</sup>

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.<sup>46</sup>

La previsión administrativa descansa en una certeza moral o probabilidad seria, la que será tanto mayor, cuanto más pueda apoyarse en experiencias pasadas, propias o ajenas y cuanto más puedan aplicarse a dichas experiencias, métodos estadísticos o de cálculo de probabilidad.<sup>47</sup>

El principio de Predictibilidad, es también conocido como principio de Seguridad Jurídica o principio de Certeza por medio del cual, respecto de estos principios sinónimos entre sí

---

<sup>45</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-8.

<sup>46</sup> Ver: [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Seguridad\\_jur%C3%ADdica](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica)

<sup>47</sup> <http://admonorganizacional.blogspot.com/2009/11/prevision.html?m=1>

manifiestan, que el procedimiento administrativo debe crear confianza entre los administrados y la administración pública de esta manera ante un procedimiento claro, eficaz, transparente, público, claro no se podrán dilucidar actos de corrupción o ilegales, de tal manera que el administrado sea consciente del resultado del procedimiento y de la emisión del acto por parte de la administración pública.

Este principio administrativo nos señala que el administrado una vez participe en un procedimiento administrativo la actuación de la administración pública, evite la incertidumbre que él tiene en el posible resultado, por lo que le genera confianza de que la administración está actuando correctamente y no cometiendo ninguna actuación ilegal. En tal sentido, es de importancia la comunicación que pueda tener el administrado con las personas encargadas en la entidad de acuerdo a su trámite, plazos, etapas, etc. Se usa precedentes vinculantes para procedimientos administrativos similares.

La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> RV: <http://m.monografias.com/trabajos93/principio-predictibilidad-resoluciones-judiciales/principio-predictibilidad-resoluciones-judiciales.shtml>

### ***3.11. Principio de proporcionalidad***

Las decisiones de la administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.<sup>49</sup>

En Derecho Administrativo, responde a la idea de evitar un despliegue desmedido del *ius imperium* estatal (*publicatio*), llamando a la Administración a adecuar los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, y la necesidad de utilización de esos medios.<sup>50</sup>

La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la Ley y utilizará los medios adecuados para su fiel cumplimiento.

Este principio general, tan importante en el Derecho administrativo de nuestro tiempo, tiene en el ámbito sancionador una de sus manifestaciones más tradicionales. La LRJPAC<sup>51</sup> lo ha recogido en el artículo 131 numerales 2 y 3, a varios efectos.

---

<sup>49</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-9.

<sup>50</sup> Entrevista realizada al ex-Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Dr. Juan Manuel Guerrero

<sup>51</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (BOE 271/1992, núm. 285), en lo adelante **LRJPAC**.

En primer lugar, el principio de proporcionalidad debe ser observado por el legislador en el momento de regular el cuadro de infracciones y sanciones, sea para clasificar aquellas según su gravedad, sea para determinar la sanción que corresponde a cada tipo o clase de infracciones. Como establece el artículo 131.3 citado, a estos efectos «se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción» aplicable. Lógicamente, la infracción de este principio determina la inconstitucionalidad de la ley sancionadora.

A efectos de la resolución sancionadora, el principio de proporcionalidad constituye un límite de la de la discrecionalidad administrativa que las leyes reconocen como cuando, como es usual, no determinan sanciones de cuantía fija para cada infracción, sino que abren un abanico de opciones. Como es lógico, la aplicación de dicho principio obliga a motivar exponiendo las razones o criterios por los que se adopta una sanción concreta.<sup>52</sup>

Este principio supone que haya una correspondencia entre la infracción y la sanción, con la prohibición de medidas excesivas o innecesarias. La sanción debe ser proporcional al hecho que se castiga.

---

<sup>52</sup> Sánchez Morón, Miguel. Derecho Administrativo. Parte General. Cuarta edición. Editorial Tecnos, 2008. pp. 682-683.

### ***3.12. Principio de ejercicio normativo del poder***

En cuya virtud la administración pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.<sup>53</sup>

En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley. Ello obedecía a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originado en la Revolución francesa.

Esta tarea de ejecución, a poco andar, llegó a ser interpretada como una función de realización de fines públicos en virtud de la autonomía subjetiva de la Administración, pero dentro de los límites de la ley (doctrina de la vinculación negativa). La ley sería entonces un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la Administración es libre. El Estado sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande, o sea que nada queda a su libre albedrío.

Actualmente, en cambio, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de

---

<sup>53</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-10.

toda potestad: cuando la Administra con ella, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_legalidad](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad)

### ***3.13. Principio de imparcialidad e independencia***

El personal al servicio de la administración pública deberá abstenerse de toda situación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en el que el mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflicto de intereses.<sup>55</sup>

Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.

La imparcialidad es un principio cardinal del procedimiento; en ese sentido, se dice que la parcialidad y el prejuicio demostrado por el funcionario interviniente son causas de recusación. Es considerada ilegítima la decisión tomada en condiciones de parcialidad.

La imparcialidad de la Administración es un principio que debe vincularse, necesariamente, al objetivo genérico que se persigue con su actividad: la consecución del interés general. Se trata pues de una imparcialidad, de una objetividad, vinculada directamente al interés general: la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales (art. 103 CE<sup>56</sup>), del que es inescindible.

Se explican así el régimen de la abstención y la recusación diseñado en los arts. 28 y 29 LPAC, el derecho de los ciudadanos a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las

---

<sup>55</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-11.

<sup>56</sup> Constitución Española, en lo adelante **CE**.

Administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos (art. 35.b LPAC) o la separación formal de las funciones de instrucción y resolución del procedimiento sancionador contemplada en la LPAC.

Ya hacia 1955 ROYO VILLANOVA exponía que: “Todas las funciones del Estado tienen su procedimiento especial. La ley es elaborada con arreglo a un procedimiento, el legislativo que... La sentencia del juez es dictada asimismo conforme a un procedimiento, el judicial. Por último, también los actos administrativos han de seguir antes de su nacimiento un camino o vía previamente determinado por el derecho, esto es, un procedimiento, el administrativo.”

El profesor Enrique SAYAGUÉS LASO afirma que: “Se toma como punto de partida la noción de proceso, que se considera que alcanza indistintamente a las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional dando lugar a sendos tipos de procesos, con caracteres específicos pero con rasgos comunes, los cual justifica llegar a una generalización de principios, sin perjuicio de las disciplinas particulares a cada uno de ellos.”

El principio de independencia de la administración implica la imposibilidad de que los tribunales perturben la actividad administrativa y hasta de que fiscalicen aquella actividad: la administración puede satisfacer por sí sus pretensiones, sin acudir a la fórmula procesal, y cuando un administrado trata de deducir alguna pretensión, ha de hacerlo ante órganos encuadrados en la organización administrativa, bien de la administración activa (recursos administrativos), bien de la administración consultiva (recursos contencioso administrativos). Se trata, el proceso administrativo, de un conjunto de principios y normas que se insertan bajo la férula del Derecho Procesal, que tienen su propia singularidad, su innegable peculiaridad que

constituyen particularidades nacidas de los componentes de los derechos y deberes que exhiben sus sujetos, con la finalidad de satisfacer sus pretensiones jurídicas en el ámbito de las relaciones jurídicas que derivan del binomio Administración- Administrado.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup>Ver en:[http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=436&Itemid=102](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=436&Itemid=102)

# *CAPÍTULO IV*

## *Principios de la actuación administrativa (segunda parte)*

### *4.1. Principio de relevancia*

En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.<sup>58</sup>

La tramitación administrativa debe desarrollarse en función de los principios de economía, eficacia, y coordinación que estimule el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales, se mecanizara o informatizarán los trabajos burocráticos.

La relevancia administrativa se caracteriza por cuatro notas principales: supervisión, dirección, inspección y resolución de conflictos.<sup>59</sup>

La información ha de poseer una utilidad notoria, potencial o real, para los fines perseguidos por los diferentes destinatarios de la información financiera. Una información es, por lo tanto, relevante cuando es susceptible de influir en la toma de decisiones por los usuarios. La relevancia de una información implica que de su consideración pueden establecerse diferencias en una decisión, ayudando a los usuarios a realizar predicciones sobre las consecuencias de acontecimientos pasados, presentes o futuros, o a confirmar o corregir expectativas previas<sup>77</sup>.

Por lo tanto la relevancia se define en relación con las necesidades de los usuarios, por lo tanto la forma de presentarla y la introducción de datos predictivos aumentan su relevancia (ante posibles

---

<sup>58</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-12.

<sup>59</sup> [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principios\\_de\\_la\\_Administraci%C3%B3n\\_P%C3%BAblica\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principios_de_la_Administraci%C3%B3n_P%C3%BAblica_de_Espa%C3%B1a)

riesgos medioambientales las medidas que toma la empresa para evitarlos, políticas de gestión y prevención medioambientales, políticas de ahorro energético, de reciclaje, etc. son un ejemplo).

La Relevancia implica además agregar ciertas características a la información financiera como son:

El carácter completo. Se han de poner de manifiesto todos los datos pertinentes e informaciones adicionales necesarias para formar la opinión.

- ✚ Identificabilidad. La información se ha de referir a sujetos definidos y a intervalos temporales identificados.
- ✚ Claridad. La información se ha de presentar de forma que resulte comprensible con terminología y formato adecuado, resaltando lo fundamental y rechazando lo accesorio.
- ✚ Sustancia sobre forma. Implica representar los hechos de acuerdo con la realidad.
- ✚ Importancia relativa. La no aplicación estricta de alguna norma cuando la variación constatada sea poco significativa no alterando la relevancia y la fiabilidad.
- ✚ Comparabilidad. Si no es comparable la información se aumenta la incertidumbre y se reduce la fiabilidad. De ahí la necesidad de dictar normas que definan sobre el qué y el cómo informar, etc. <sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2006/erbr/2v.htm>

#### ***4.2. Principio de coherencia***

Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.<sup>61</sup>

Este principio también es conocido como principio de no contradicción interna, es una exigencia básica de cualquier sistema, no ya jurídico, sino de cualquier orden, habida cuenta que un sistema que se contradice a sí mismo no es un sistema.

La coherencia supone que en el ordenamiento jurídico no existen normas incompatibles entre sí, aunque, en ocasiones, los ordenamientos jurídicos no sean totalmente coherentes.<sup>62</sup>

Dicha noción implica la existencia de una relación armónica entre las normas que conforman el orden jurídico. Ello es así por la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica y lógica entre los deberes y derechos asignados, además de las competencias y responsabilidades establecidas en el plano genérico de las normas de un orden jurídico.

Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo, es decir, la existencia de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto, prescriben soluciones incompatibles entre sí, de modo tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas acarrearía la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas resulta imposible.

---

<sup>61</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-13.

<sup>62</sup> Ver: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Ordenamiento-Jur%C3%ADdico-y-Sistema-De-Fuentes/1863762.html>

La existencia de la antinomia se acredita en función de los siguientes presupuestos:  
Que las normas pertenezcan a un mismo orden jurídico; o que encontrándose adscritas a órdenes distintos, empero, estén sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (tal el caso de una norma nacional y un precepto emanado del derecho internacional público).  
Que las normas tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).  
Que las normas pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, que tengan homóloga equivalencia jerárquica.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> <http://juristaldia.blogspot.com/2010/09/el-principio-de-la-coherencia-normativa.html?m=1>

### ***4.3. Principio de buena fe***

En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.<sup>64</sup>

Es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

Para efectos del Derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes.<sup>65</sup>

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, pese a enunciarse aparte del principio de confianza legítima, se solapa con éste. Significa, según Blanquer, que los Poderes Públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo -jurídicamente exigible- que el ciudadano pueda confiar en la Administración -y ésta en el ciudadano, añade Sainz Moreno-, pero dicha confianza debe desprenderse en todo caso de signos externos, objetivos, inequívocos, y no deducirse subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivables.

---

<sup>64</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-14.

<sup>65</sup> Ver: [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_buena\\_fe](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principio_de_buena_fe)

Esos signos o hechos externos deben ser suficientemente concluyentes como para que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos (STS, sala 3ª, de 8 de junio de 1990, Ar. 5180)

Señala García Luengo que la confianza legítima es un concepto acuñado en el Derecho Alemán (Vertrauensschutz), donde tiene rango constitucional, derivado del principio de seguridad jurídica, incorporado luego al Derecho Comunitario como consecuencia de la jurisprudencia del TJCE, y finalmente recibido en España por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, si bien con carácter más limitado y restrictivo que el concepto de la buena fe, como señala García Macho, y además mezclado generalmente con otros principios -no en estado puro- y muchas veces en pugna o tensión con el principio de legalidad.

La LRJAP-PAC, antes y después de su reforma por la ley 4/1999, de 13 de enero, alude en varios preceptos a la buena fe y a la confianza:

De manera general, el actual artículo 3 señala que “las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”.

El párrafo segundo de ese art. 3 prosigue: “Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”.

De una simple lectura conjunta del art. 3 aparece ya, como han señalado varios autores, un límite a la aplicación del principio de confianza legítima: no puede operar contra la ley ni fundamentar la obtención de resultados prohibidos por el ordenamiento jurídico.

De manera más específica, varios artículos de la LRJAP-PAC se refieren a estos conceptos. Siguiendo a Sainz Moreno, podemos señalar los siguientes:

El ciudadano tiene derecho a confiar en que la Administración actuará según el criterio seguido en casos precedentes y, si se separase de los mismos, deberá motivar las razones de ese cambio de criterio (art. 54.1.c) LRJAP-PAC, redacción dada por ley 4/1999) para facilitar así el control de posibles arbitrariedades (art. 9.3 CE)

El ciudadano tiene derecho a confiar en que la Administración va a guardar secreto o reserva de la información que ha recibido y que afecta a su intimidad o cuyo conocimiento por terceros le perjudica (art. 37 LRJAP-PAC)

La Administración no puede abusar de la exigencia de requisitos formales o simplemente nominales para denegar el reconocimiento de derechos en base a tales defectos, sin haber facilitado antes su subsanación (arts. 71, 76.2, 110.2 LRJAP-PAC, todos ellos en redacción dada por ley 4/1999).

El ciudadano tiene derecho a confiar en que no va a resultar lesionado por el ejercicio antisocial o en perjuicio de tercero de derechos de otros ciudadanos ante la Administración (art. 7 CC). Y así, la Administración además de no causarle indefensión por no comunicarle la existencia de procedimientos que puedan afectarle, no aceptará desistimientos, renunciaciones o caducidades

contrarias al interés general (arts. 91.2 y 92.4 LRJAP-PAC) o que perjudiquen a terceros (art. 6 CC).

La congruencia entre lo pedido por el ciudadano y lo resuelto por la Administración (arts. 89.2 y 113.3 LRJAP-PAC) se funda en la protección de la confianza en que la iniciación del procedimiento o la interposición de un recurso no va a agravar la situación inicial del ciudadano - prohibición de la *reformatio in peius*-, pero ello no puede impedir que la Administración inicie otros procedimientos nuevos si así lo exige el interés general (art. 89.2 LRJAP-PAC) y ello no implica una revisión que supere los límites de la legítima confianza (art. 106 LRJAP-PAC).

La confianza del ciudadano en la eficacia de los actos administrativos significa que las facultades de revisión, incluso en casos de nulidad de pleno derecho, tienen un límite en la buena fe y “no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes” (art. 106 LRJAP-PAC)

Un sector de la doctrina estima que debería, además, existir algún mecanismo que protegiera al ciudadano para el caso de que las derogaciones o modificaciones normativas pudieran ser arbitrarias. Pero, legalmente, no existe una norma expresa que proteja al ciudadano ante esta situación, aunque sí cabría su defensa jurídica invocando vulneración del principio de confianza.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho-Administrativo/200504-3555121421051720.html>

#### ***4.5. Principio de confianza legítima***

En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración en el pasado.<sup>67</sup>

El principio de protección de la confianza legítima se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración Pública para dejar sin efecto actos de contenido favorable. Esto es, con el poder de normación o de resolución de la Administración Pública, dejando sin efecto situaciones ya regladas o reglándolas, si no lo estaban o resolviéndolas de manera que altera la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento.

Entender el principio de confianza legítima supone aclarar primero en qué casos la Administración del Estado puede volver sobre su actuación dejándola sin efecto y en qué casos esa potestad revocatoria o de contrario imperio se encuentra limitada por el antedicho principio. La regla tradicional señala que la Administración Pública podía dejar sin efecto, por sí misma, aquellos actos que se encontraban viciados de legalidad: tal es la invalidación. En tal sentido, la Administración podía dejar sin efecto un acto considerado ilegal, aunque éste fuese de carácter favorable para el administrado. Esta posición cambia, cuando a mediados de los años cincuenta la doctrina y la jurisprudencia comparadas asumen una concepción más restrictiva sobre esta posibilidad de actuación de contrario imperio, para señalar que en determinados casos la

---

<sup>67</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-15.

invalidación de oficio del acto dañaba el principio de protección de la confianza legítima en la actuación administrativa.

La regla tradicional cambia y se entiende que un órgano administrativo no puede -sin cumplir los requisitos legales pertinentes- emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos. De esta manera, la irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen o declaran derechos es la proyección administrativa de la doctrina general de que nadie puede ir válidamente en contra sus propios actos: *venire contra factum proprium non valet*.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Ver: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502005000200004](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200004)

#### ***4.6. Principio de asesoramiento***

El personal al servicio de la administración pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación.<sup>69</sup>

El asesoramiento es la acción y efecto de asesorar o asesorarse. Este verbo hace referencia a dar o recibir consejo o dictamen. La noción de asesoramiento está vinculada a la de consultoría ya que, justamente, el latín *consultus* significa “asesoramiento”.

En tal sentido puede decirse que toda institución debe contar con un consultor, puede decirse que un consultor es un especialista en determinado tema que ofrece consejos y asistencia sobre su área de experiencia.

De esta manera, tendríamos que hablar de que existe lo que se conoce como asesoramiento financiero. Este es aquel que llevan a cabo los profesionales que, una vez analizadas la historia de la persona así como sus necesidades y características, le aconseja y recomienda los pasos que se deben realizar para conseguir los objetivos que desea obtener.

Por otro lado, también tendríamos que hablar que existe lo que se conoce como asesoramiento laboral. Como su propio nombre indica, aquel es el que lleva a cabo un profesional que está especializado en el área del trabajo. Así, el citado aconsejará y guiará a sus usuarios sobre todo lo que tiene que ver con el ámbito laboral, ya sea sobre ayudas, subvenciones, derechos y deberes o caminos a seguir para encontrar un empleo.

---

<sup>69</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-16.

En este sentido, hay que subrayar que lo habitual es que dentro de instituciones y organismos públicos existan servicios gratuitos de asesoramiento para ciudadanos que necesiten una guía en el ámbito profesional.

En tercer lugar, tendríamos que hablar de lo que es el asesoramiento legal. Tanto de manera pública como privada, existen profesionales especializados en el mismo que se encargarán de guiar, aconsejar y encauzar a sus clientes en todo tipo de acciones judiciales y legales.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> <http://definicion.de/asesoramiento/#ixzz3IKF4yp2K>

#### ***4.7. Principio de responsabilidad***

Por el que la administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.<sup>71</sup>

La responsabilidad de las administraciones públicas por el ejercicio de la función administrativa forma parte, como lo hemos constatado en el considerando anterior, de la concepción constitucional de éstas. Es una pieza clave y esencial del Estado social y democrático de Derecho, dados los fines a los que propende un régimen de responsabilidad administrativa. De modo general, la responsabilidad administrativa tiene por función básica la reparación o resarcimiento de las lesiones antijurídicas causadas a un administrado (víctima o damnificado) en su esfera patrimonial o extramatrimonial por un ente público en el ejercicio de la función administrativa. Uno de sus fines clásicos y tradicionales es servir de control o garantía para las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados que sean lesionadas por un ente público en el ejercicio de sus competencias o en la prestación de los servicios públicos expresamente asignados por la Constitución o la ley. La responsabilidad administrativa junto con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 49 de la Constitución Política), son las piezas claves de un Estado Constitucional para la defensa de los administrados frente a las prerrogativas y privilegios formales y materiales con que la propia Constitución provee a los entes públicos para el cumplimiento de sus cometidos. Esta finalidad determina que el principio constitucional

---

<sup>71</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-17.

de la responsabilidad administrativa debe ser fortalecido y acentuado mediante una interpretación extensiva y no restrictiva, de la misma forma el legislador al desarrollar los sistemas de responsabilidad administrativa debe adecuarse al parámetro constitucional de una responsabilidad administrativa objetiva y directa, estándole vedado establecer conductas administrativas exentas o inmunes a éste y menoscabando los derechos fundamentales resarcitorio y al buen funcionamiento de los servicios públicos de los que son titulares todos los administrados.<sup>72</sup>

A pesar de que la regla general debe ser siempre la de responsabilidad por culpa. Tal como se indicó líneas atrás, en el Derecho Administrativo se utilizan criterios objetivos de imputación de la responsabilidad. Esto obedece a que la Administración es una persona jurídica que carece de la voluntad para cometer las acciones dañosas, por lo que en muchos casos es difícil concretizar o individualizar la responsabilidad. Pero ello no significa que la Administración no pueda causar daños con su accionar, es por esta razón es que se le responsabiliza objetivamente. Ahora bien, esta responsabilidad se presenta aún por conducta lícita de la administración, en virtud del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas, de manera que si un administrado sufre un daño o perjuicio por conducta lícita de la Administración, que no está obligado a soportar, la Administración está obligada a resarcir el daño. Aún con mayor razón, cuando el daño es provocado por conducta ilícita del ente público, de conformidad con el artículo 41 constitucional y la Ley General de la Administración Pública, existe la obligación del Estado de pagar por la lesión causada. En ese sentido, las causas de justificación no tienen una mayor

---

<sup>72</sup> Sentencia 5207-04 Tribunal Superior de Justicia de Costa Rica

relevancia en el Derecho Administrativo, a lo sumo, son tomadas en consideración a efecto de establecer una responsabilidad conjunta con el administrado.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup><http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/RESPONSABILIDAD%20PUBLICA.htm>

#### ***4.8. Principio de facilitación***

Las personas encontrarán siempre en la administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.<sup>74</sup>

La facilitación es un conjunto de herramientas, técnicas y habilidades para garantizar el buen funcionamiento de un grupo, tanto en la consecución de sus objetivos y realización de su visión colectiva, como en la creación de un clima relacional donde reine la confianza y una comunicación fluida, empática y honesta.

La facilitación ayuda a prevenir conflictos al incidir tanto en los aspectos estructurales y productivos del grupo, especialmente en la toma de decisiones y la evaluación de las estructuras grupales existentes, visibles y ocultas, como en el propio proceso grupal, desvelando problemas relacionales, situaciones de privilegio y abuso de poder y otros efectos no deseados de la cultura grupal.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-18.

<sup>75</sup> [http://cv.uoc.edu/~mcooperacion/aulas/gaia\\_esp/Social/Facilitacion/QueEsFacilitacion.html](http://cv.uoc.edu/~mcooperacion/aulas/gaia_esp/Social/Facilitacion/QueEsFacilitacion.html)

#### ***4.9. Principio de celeridad***

En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.<sup>76</sup>

Huyendo sistemáticamente de todo formalismo retardatorio, la LRJAP enuncia una serie de reglas tendentes a asegurar que la instrucción de los expedientes se lleva a cabo sin trámites innecesarios y de forma ágil. Pieza clave de esta idea es la proclamación, contenida en el art. 74.1, según el cual el procedimiento está «sometido al criterio de celeridad»; entre las manifestaciones concretas del mismo pueden reseñarse:

- el *principio de simultaneidad*, conforme al cual «se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo»;

- el *principio de acumulación*, enunciado en el art. 73: «el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión»;

---

<sup>76</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-19.

- el *principio de no suspensión del procedimiento*: el planteamiento de cuestiones incidentales, no suspende la tramitación del procedimiento; de esta regla sólo se exceptúa el planteamiento de un incidente de recusación, que si suspende el trámite del procedimiento.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General II. Primera Edición. Iustel, 2004. Cap. XIV.- El Procedimiento Administrativo. pp 53-54.

#### ***4.10. Principio de protección a la intimidad***

De forma que el personal al servicio de la administración pública que maneje datos personales respetará la vida privada y la integridad de las personas, prohibiéndose el tratamiento de los datos personales con fines no justificados y su transmisión a personas no autorizadas.<sup>78</sup>

El "derecho a la intimidad" consiste en la defensa de la persona en su totalidad a través de un muro que prohíbe publicar o dar a conocer datos sobre temas como la religión, la política o la vida íntima. La revelación de estos datos conlleva a una pena, en algunos países perpetua y en España de 6 o 7 años. El ser humano tiene derecho absoluto a mantener su vida privada y bajo ningún concepto esto puede ser revelado ni siquiera a una persona muy cercana. Todo esto, prohíbe a los medios de comunicación la libertad de expresión ya que se introduce en la privacidad de las personas.

En ese marco, debe entenderse que el derecho a la inviolabilidad de correspondencia no se reduce únicamente al ámbito de la correspondencia escrita (es decir, la carta postal), sino que también se extiende a cualquier medio o sistema de comunicación privada de las personas, dado que con el desarrollo y avance de la tecnología, actualmente se cuenta con múltiples formas y sistemas de comunicación privada como son la telefonía fija, telefonía móvil y el correo electrónico. La intimidad es la parte de la vida de una persona que no ha de ser observada desde el exterior, y afecta sólo a la propia persona. Se incluye dentro del “ámbito privado” de un

---

<sup>78</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-20.

individuo cualquier información que se refiera a sus datos personales, relaciones, salud, correo, comunicaciones electrónicas privadas, etc.

El derecho que poseen las personas de poder excluir a las demás personas del conocimiento de su vida privada, es decir, de sus sentimientos y comportamientos. Una persona tiene el derecho a controlar cuándo y quién accede a diferentes aspectos de su vida particular.

De manera general, la privacidad puede ser definida como aquel ámbito de la vida personal de un individuo, que (según su voluntad) se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse con carácter confidencial. Por otro lado, y según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, la «privacidad» se define como el «ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión» e «intimidad» se define como «zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia».

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, y que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, al respecto, lo siguiente: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En el ámbito regional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_a\\_la\\_intimidad](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_intimidad)

#### ***4.11. Principio de ética***

En cuya virtud todo el personal al servicio de la administración pública así como las personas en general han de actuar con rectitud, lealtad y honestidad.<sup>80</sup>

Para la determinación de los principios éticos, el ser humano ha ido recopilando aquello que se mostró como dañino para las sociedades y que, por lo tanto, debería evitarse en el comportamiento. Si la experiencia histórica demuestra que la violencia no lleva a nada bueno, la no violencia se convierte en un principio ético. La gente tiende a creer, por lo tanto, que no debe actuar con violencia ya que las consecuencias de una acción violenta son negativas. Violar un principio ético puede traer diferentes consecuencias. Cuando el principio ético coincide con una ley, la falta supone un delito y le corresponde un castigo legal.<sup>81</sup>

La ética administrativa es el grupo de reglas y principios las cuales son aplicadas a personas que realizan funciones o servicios públicos. Requiere siempre poner en valor y dar centralidad al bien social que justifica y da sentido a la propia profesión. Si dicha finalidad social deja de ser la razón de ser del ejercicio profesional, la actividad perderá su sentido y su legitimidad social. La ética administrativa es una normativa que afirma y contiene términos como lo son 'malo', 'bueno', 'correcto', 'incorrecto', 'obligatorio', 'permitido', etc.<sup>82</sup>

El acento no se coloca en lo que las personas aportan, sino en las personas que aportan”. Esta reflexión tiene una capital importancia, pues lo que nos precisa es que la calidad como persona

---

<sup>80</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-21.

<sup>81</sup> <http://definicion.de/principio-etico/#ixzz3IKHH81TC>

<sup>82</sup> <http://responsabilidadyetica.blogspot.com/2011/06/etica-administrativa.html>

de los miembros de la organización no es función de las tareas que desempeñan. Para alinearse con esta posición, la empresa debe formular un código ético – código de conducta – que permita que tanto lo que hace la empresa como el modo en que lo hace respondan a los principios éticos universalmente aceptados, considerando, desde luego, conceptos tales como libre mercado, competencia económica, propiedad privada, etc.

Ha de tenerse en cuenta que el código de conducta, como toda norma, representa un ideal de comportamiento; pero el comportamiento real no reside en la norma, sino en la virtud del individuo para actuar de modo tal que su ser se expanda, expansión que se encuentra señalada en el código normativo. El código se puede aprender; la virtud, en cambio, debe adquirirse.

Conviene tener presente la siguiente reflexión: los principios universales deben distinguirse de las opiniones personales; los primeros son permanentes, las segundas no sólo pueden sino que, en ocasiones, deben cambiar. No pocas veces, a lo largo de la historia, se han considerado como normas intransgredibles las opiniones personales del gobernante o del grupo de poder en turno, y después se han cambiado, ajustado, olvidado o, inclusive, repudiado.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> [http://www.uvmnet.edu/investigacion/episteme/numero8y9-06/enfoque/a\\_etica.asp](http://www.uvmnet.edu/investigacion/episteme/numero8y9-06/enfoque/a_etica.asp)

#### ***4.12. Principio de debido proceso***

Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.<sup>84</sup>

Los administrados gozan de todas las garantías y derechos inherentes al debido proceso administrativo, que comprende el derecho a exponer sus alegatos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.<sup>85</sup>

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la

---

<sup>84</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Artículo 3-22.

<sup>85</sup> <http://www.gerencie.com/debido-proceso.html>

administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> <http://www.gerencie.com/debido-proceso-en-el-derecho-administrativo.html>

# *Conclusión*

El Análisis de los Principios Normativos de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conlleva el cambio trascendente en la realización de los procesos administrativos haciéndolos más llevaderos al ciudadano, amparadas en buenas prácticas de un funcionario obligado por la ley, de forma explícita, a hacerlo.

Se trata de pasar de una administración basada en un convencimiento desapegado de los principios institucionales y la participación unilateral por parte del Estado a una acción bilateral que genera derechos y obligaciones tanto para la administración pública como para el ciudadano.

Alcanzando dichos cambios prácticamente a todos los procesos de la Administración Tributaria en la forma de ejecución para acercarlos a los ciudadanos ya no solo como simples entes que pagan tributos a ser actores dentro del proceso administrativo. Así como el proceso de atención, asistencia, servicio, tratando de fomentar o facilitar el cumplimiento voluntario que se relaciona con estos procesos.

Disposición nueva República Dominicana aunque antigua en los países con tradición de derecho administrativo, siendo otro aspecto relevante el régimen sancionador y el proceso de fiscalización sujetos al debido proceso y a la posibilidad de que cada acto administrativo que se genere en ellos sea recurrido vía administrativa.

Entendiendo que todas estas disposiciones, unas más que otras, procuraran que sea necesario implementar un modelo de gestión donde los requisitos del debido proceso, facilitación de

trámites, información y documentación requerirán mayor esfuerzo técnico y un mayor nivel de conocimiento.

Brindando luz a los individuos de que esta nueva transformación del sistema administrativo, trae el cumplimiento voluntario que se relaciona con estos sus procesos siendo una obligación contenida en la misma ley, entendiendo que cualquier acción que perjudique al ciudadano genera un derecho a ser indemnizado. Ser asesorado en asuntos de interés general a ser tratado con cortesía y cordialidad, a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la administración.

Los principios que rigen la administración pública no deberían incumplirse sin que al menos se tomen las medidas de rigor que eviten futuras incidencias.

De modo particular y a sabiendas de la importancia que reviste cada uno de los principios previamente expuestos, es necesario no solo acatarlos sino de igual modo comprenderlos. Entendiendo que esto da lugar a tomar acciones que puedan corregir un mal accionar, ese mismo que da origen a la falta.

El principio de eficacia, dando certeza al ciudadano de que se protege de bajas prácticas de la administración deficiente. Asimismo usando como base la constitución y la legalidad de la administración pública constituyéndose en guardián del buen desarrollo de las políticas administrativas. Cada administrado debe crear bases para el cumplimiento de esos principios, ofreciendo al individuo la oportunidad de ofrecer denuncias sobre el servicio prestado, pero la confiabilidad de que conforme al debido proceso serán escuchadas y con actitudes de responsabilidad de que serán tomadas las medidas pertinentes.

El estado debe proporcionar el debido acceso a la información necesaria que cualquier trámite que necesiten realizar. Mostrando coherencia al momento de emitir decisión en la que sea participe en ciudadano. Entendiendo que todo servicio debe estar basado en la calidad como sinónimo de administración pública.

Establece cambios que sitúan al derecho administrativo dando acceso a la justicia administrativa eficiente obligada a brindar una tutela judicial efectiva directamente confrontada con una inerte actividad administrativa. Dando pasos apresurados en contra de un silencio administrativo que permite la ausencia de respuestas exigidas por los ciudadanos, diciéndole a gritos retumbantes que la no emisión de explicaciones conlleva oposición al nuevo sistema que está basado en la accesibilidad de todos al marco administrativo.

Dando a toda persona o grupo de personas físicas o jurídicas privadas o públicas que participen en la actividad económica agrupándose con asociaciones gremiales, profesionales o técnicas en la medida en que sus actuaciones puedan tener incidencia en el mercado. Asumiendo una actitud de igualdad ante cualquier individuo que requiera bienes y servicios sin barreras artificiales que impidan la consecución de sus objetivos.

Proporcionando información de la que se disponga a los fines de llevar a cabo disposiciones y acciones previstos en la ley. Así como la creación de nuevas conductas por la vida reglamentaria, evitando abusos de la posición dominante en la toma de decisiones que solo benefician a un solo entorno de la sociedad y no al conjunto de ciudadanos. Situándonos como un Estado de derecho y no una dictadura fijada en atacar a las masas desfavorecidas, un sistema equitativo de obligaciones.

Agregando lo expresado por Ricardo Rivero Ortega. Doctor en Derecho, premio extraordinario de Doctorado. Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca. Autor de diez libros y cincuenta artículos en revistas especializadas. Profesor invitado de la Universidad de París X (Nanterre), quien estableció: “El definirse como ley de derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, esquivando la exclusiva denominación de procedimiento administrativo. Esto comporta una filosofía de mejora de la posición jurídica de todas las personas que se relacionen con la Administración. Por cierto, no solo los ciudadanos, ni solo los residentes de República Dominicana, sino cualquier persona física o jurídica que entable un procedimiento administrativo, incluyendo también a los inversionistas, para quienes será más atractiva a través de la entrada en vigor de la norma, la realización de sus actividades económicas en República Dominicana”.

Del éxito o fracaso de esta transformación dependerá del curso que se lleve en el cumplimiento de los procedimientos pasando de ser un modelo basado en buenas prácticas a uno basado en el cumplimiento de obligaciones. No cabiendo duda alguna de que estos cambios serán óptimos para el perfeccionamiento de la administración tributaria.

# *Bibliografía*

- # Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.
- # Constitución de la República Dominicana, 2010.
- # Amiama, Manuel A. Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana, Editorial Tiempo, 1987.
- # Troncoso de la Concha, Manuel de Jesús. “Elementos de Derecho Administrativo Dominicano”, Cuarta Edición.
- # Brewer-Carias, Allan R. Tratado de Derecho Administrativo. Derecho Público en Iberoamerica. Volumen I “El Derecho Administrativo y sus principios fundamentales.
- # Entrevista realizada al ex – Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Dr. Juan Manuel Guerrero.
- # Rodríguez Huertas, Olivo A. Derecho Administrativo Dominicano y principios generales.
- # Visión actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo). República Dominicana, 2012.
- # Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General II. Primera Edición. Iustel, 2004.
- # Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana. Seminario “Derecho Administrativo”.
- # Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Tomo II, La defensa del usuario y del administrado. 9º edición. Buenos Aires. F.D.A., 2009. Capitulo IX.
- # <http://forum.wordreference.com/showthread.php?t=385444&langid=24>
- # Sánchez Sánchez, Zulima. Introducción al Derecho Administrativo Español.
- # <http://www.elnuevodiario.com.do/app/article1.aspx?id=391650>. Autor: Máximo Calzado Reyes, email: [mcalzadoreyes@gmail.com](mailto:mcalzadoreyes@gmail.com)

- # Sáenz Martínez, Juan Pablo. Agendas. El principio promocional de la administración pública.
- # Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
- # Sentencia TC-0033-2012. Tribunal Constitucional Dominicano.
- # Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.
- # Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General I. Segunda Edición. IUSTEL, 2009.
- # [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Seguridad\\_jur%C3%ADdica](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica)
- # <http://admonorganizacional.blogspot.com/2009/11/prevision.html?m=1>
- # <http://m.monografias.com/trabajos93/principio-predictibilidad-resoluciones-judiciales/principio-predictibilidad-resoluciones-judiciales.shtml>
- # Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (BOE 271/1992, núm. 285).
- # Sánchez Morón, Miguel. Derecho Administrativo. Parte General. Cuarta edición. Editorial Tecnos, 2008.
- # [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_legalidad](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad)
- # [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=436&Itemid=102](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=436&Itemid=102)
- # [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principios\\_de\\_la\\_Administraci%C3%B3n\\_P%C3%BAblica\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principios_de_la_Administraci%C3%B3n_P%C3%BAblica_de_Espa%C3%B1a)
- # <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2006/erbr/2v.htm>
- # <http://www.buenastareas.com/ensayos/Ordenamiento-Jur%C3%ADdico-y-Sistema-De-Fuentes/1863762.html>
- # <http://juristaldia.blogspot.com/2010/09/el-principio-de-la-coherencia-normativa.html?m=1>

- ✚ [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_buena\\_fe](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Principio_de_buena_fe)
- ✚ <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho-Administrativo/200504-3555121421051720.html>
- ✚ [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502005000200004](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200004)
- ✚ <http://definicion.de/asesoramiento/#ixzz3IKF4yp2K>
- ✚ Sentencia 5207-04, Tribunal Superior de Justicia de Costa Rica.
- ✚ <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/RESPONSABILIDAD%20PUBLICA.htm>
- ✚ [http://cv.uoc.edu/~mcooperacion/aulas/gaia\\_esp/Social/Facilitacion/QueEsFacilitacion.html](http://cv.uoc.edu/~mcooperacion/aulas/gaia_esp/Social/Facilitacion/QueEsFacilitacion.html)
- ✚ [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_a\\_la\\_intimidad](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_intimidad)
- ✚ <http://responsabilidadyetica.blogspot.com/2011/06/etica-administrativa.html>
- ✚ <http://definicion.de/principio-etico/#ixzz3IKHH81TC>
- ✚ [http://www.uvmnet.edu/investigacion/episteme/numero8y9-06/enfoque/a\\_etica.asp](http://www.uvmnet.edu/investigacion/episteme/numero8y9-06/enfoque/a_etica.asp)
- ✚ <http://www.gerencie.com/debido-proceso.html>
- ✚ <http://www.gerencie.com/debido-proceso-en-el-derecho-administrativo.html>

# *Anexos*

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 107-13**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, consagra al Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el modelo del Estado Social y Democrático de Derecho transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Administración Pública debe actuar al servicio objetivo del interés general, siendo de gran relevancia su sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado proclamado expresamente en el Artículo 138 de la Constitución.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que en un Estado Social y Democrático de Derecho los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que uno de los aspectos que se desprenden de la cláusula constitucional del Estado Democrático lo constituye el ejercicio de la función administrativa en base a los principios de objetividad e imparcialidad, de lo que se deriva la opción constitucional por un sistema burocrático profesionalizado, así como el establecimiento de reglas de comportamiento tendentes a asegurar el correcto uso de las potestades administrativas.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que conforme a lo anterior establecido, de manera expresa la Constitución de la República contiene un mandato al legislador en su Artículo 138, para que mediante ley regule el procedimiento para el dictado de los actos administrativos, garantizando el derecho de audiencia de las personas en los casos que resulte necesario.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el mandato de la Carta Fundamental del Estado de incorporar con carácter general en la Administración Pública el procedimiento administrativo, en adición a garantizar la vigencia efectiva de la cláusula constitucional del

Estado Democrático, constituye un instrumento esencial que posibilita el acierto de las decisiones administrativas y potencializa el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración y demás órganos y entes que ejercen función de naturaleza administrativa en el Estado.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que asimismo, el procedimiento administrativo tiene la virtud de generar una mayor aceptación y consenso en los destinatarios de las decisiones administrativas, ya que les permite la obtención de información adecuada y una mejor ponderación de los intereses en juego, evitando la conflictividad judicial o, en su caso, facilitando su ulterior enjuiciamiento, lo que inspira confianza, seguridad jurídica y atracción de la inversión económica.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el procedimiento administrativo del Siglo XXI no se puede sustentar en las antiguas formas de actuación administrativa, ya que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho se ha ensanchado el papel que le corresponde a la Administración Pública, que ha venido asumiendo nuevos roles en la relación Estado-Sociedad, lo que genera la necesidad de prever nuevos mecanismos procedimentales que permitan satisfacer eficazmente esos nuevos cometidos.

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que como consecuencia de lo señalado en el Considerando anterior, el ordenamiento jurídico debe contemplar distintas clases de procedimientos, que cubran los diversos campos de la actuación administrativa.

**CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO:** Que conforme ha tenido ocasión de apuntar reputada doctrina administrativa de América Latina, hasta la aparición de las leyes de procedimiento administrativo “casi todos los poderes, potestades y derechos habían estado en manos de la Administración, con muy pocos deberes y obligaciones frente al particular; y el administrado, lo que había encontrado normalmente ante la Administración, eran solo situaciones de deber, de sujeción, de subordinación, sin tener realmente derechos, ni tener mecanismos para exigir la garantía de su derecho”.

**CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO:** Que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas conlleva la inclusión dentro de los mismos de un derecho fundamental a una buena administración, que no se manifiesta exclusivamente para las garantías jurídicas de las personas, sino que se orienta fundamentalmente en el aumento de la calidad de los servicios y actividades que realiza la Administración Pública, así como en el derecho de las personas de ser indemnizados a consecuencias de las lesiones a sus bienes o derechos ocasionadas por una actuación antijurídica de la Administración o en los casos de actuación regular cuando se ocasione un sacrificio particular.

**CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO:** Que se hace igualmente indispensable consagrar las reglas y principios aplicables a los actos administrativos en que desembocan algunos de los procedimientos administrativos, lo que incluye los requisitos para su formación, sus efectos, la invalidez, el régimen revocatorio y los recursos de que pueden ser objetos en sede administrativa.

**VISTO:** El Artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa.

**Párrafo.** La presente ley contiene además medidas de modernización administrativa, descarga y simplificación burocrática, funcionamiento de órganos colegiados, régimen de las sanciones administrativas y responsabilidad de los entes públicos y sus servidores.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local.

**Párrafo I.** Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas.

**Párrafo II.** A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

**Párrafo III.** Cuando en esta ley se hace referencia al concepto Administración o Administración Pública se refiere a los órganos y entes públicos comprendidos en su ámbito de aplicación.

**Párrafo IV.** En la medida en que resulte compatible, el concepto personas contenido en esta ley comprende tanto las personas físicas como las personas jurídicas.

## TÍTULO PRIMERO

### PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

**Artículo 3. Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

- 1. Principio de juridicidad:** En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.
- 2. Principio de servicio objetivo a las personas:** Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.
- 3. Principio promocional:** Expresado en la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de oportunidades de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y fomentando igualmente la participación.
- 4. Principio de racionalidad:** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.
- 5. Principio de igualdad de trato:** Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato.
- 6. Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.
- 7. Principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo:** En el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso.
- 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

**9. Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

**10. Principio de ejercicio normativo del poder:** En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

**11. Principio de imparcialidad e independencia:** El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflicto de intereses.

**12. Principio de relevancia:** En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.

**13. Principio de coherencia:** Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.

**14. Principio de buena fe:** en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

**15. Principio de confianza legítima:** En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.

**16. Principio de asesoramiento:** El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación.

**17. Principio de responsabilidad:** Por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

**18. Principio de facilitación:** Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.

**19. Principio de celeridad:** En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.

**20. Principio de protección de la intimidad:** De forma que el personal al servicio de la Administración Pública que maneje datos personales respetará la vida privada y la integridad de las personas, prohibiéndose el tratamiento de los datos personales con fines no justificados y su transmisión a personas no autorizadas.

**21. Principio de ética:** En cuya virtud todo el personal al servicio de la Administración Pública así como las personas en general han de actuar con rectitud, lealtad y honestidad.

**22. Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN.**

#### **EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.** Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

1. Derecho a la tutela administrativa efectiva.
2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.
3. Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable.
4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas.
5. Derecho a presentar por escrito peticiones.
6. Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas.
7. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes.
8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente.
9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas.
10. Derecho a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración.
11. Derecho a acceder a servicios públicos en condiciones de universalidad y calidad, en el marco del principio de subsidiaridad.
12. Derecho a elegir y acceder en condiciones de universalidad y calidad a los servicios de interés general de su preferencia.
13. Derecho a opinar sobre el funcionamiento de los servicios a cargo de la Administración Pública.
14. Derecho a conocer las obligaciones y compromisos que se deriven de los servicios a cargo de la Administración Pública.
15. Derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo.
16. Derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración.
17. Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.
18. Derecho a conocer las evaluaciones de los entes públicos y a proponer medidas para su mejora permanente.

19. Derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto.
20. Derecho a una ordenación racional y eficaz de los archivos, registros y bases de datos administrativos físicos o digitales.
21. Derecho de acceso a la información de la Administración, en los términos establecidos en la ley que regula la materia.
22. Derecho a copia sellada de los documentos que presenten a la Administración Pública.
23. Derecho a ser informado y asesorado en asuntos de interés general.
24. Derecho a ser tratado con cortesía y cordialidad.
25. Derecho a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo.
26. Derecho a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten.
27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.
28. Derecho a participar en asociaciones o instituciones de usuarios de servicios públicos o de interés general.
29. Derecho a actuar en los procedimientos administrativos a través de representante.
30. Derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal al servicio de la Administración Pública y de los particulares que cumplan funciones administrativas.
31. Derecho a recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta, y
32. Todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes.

**Artículo 5. Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.** Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración Pública, los siguientes deberes:

1. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general.
2. Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.
3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, evitando la reiteración de solicitudes improcedentes.
4. Observar un trato respetuoso con el personal al servicio de la Administración Pública.
5. Colaborar en el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes.

**Párrafo:** El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar el derecho reclamado por la persona. Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las leyes.

**Artículo 6. Deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos.** El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

1. Fomentar la tutela administrativa efectiva.
2. Motivar adecuadamente las resoluciones administrativas.
3. Resolver los procedimientos en plazo razonable.
4. Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate.
5. Resolver con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado.
6. Facilitar la presentación de las peticiones a las personas.
7. Responder eficazmente a las solicitudes de las personas.
8. Resolver sin necesidad de solicitar documentos a las personas que obren en poder de la Administración Pública.
9. Oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente.

10. Facilitar la participación ciudadana a través de las audiencias e informaciones públicas.
11. Prestar y/o garantizar los servicios públicos y de interés general de acuerdo con estándares razonables de calidad.
12. Facilitar el derecho a la elección de los servicios de interés general a las personas.
13. Realizar periódicamente encuestas o sondeos sobre la opinión de los usuarios de los servicios a cargo de la Administración Pública.
14. Publicar periódicamente las obligaciones de la Administración y los derechos de las personas en los servicios a cargo de la Administración Pública.
15. Facilitar la formulación de alegaciones por parte de las personas en cualquier momento del procedimiento o actuación administrativa de que se trate.
16. Facilitar la presentación de quejas, recursos o reclamaciones ante la propia Administración Pública.
17. Publicar periódicamente las evaluaciones del funcionamiento de los órganos y entes administrativos.
18. Facilitar el acceso a la información pública y de interés general en los términos previstos en la ley.
19. Disponer de archivos, registros y base de datos administrativos físicos o digitales, debidamente ordenados y actualizados que permita el acceso sencillo para las personas.
20. Entregar copia sellada de los escritos presentados por los ciudadanos.
21. Tratar con cortesía y cordialidad a las personas.
22. Identificar al responsable de la resolución del procedimiento administrativo de que se trate.
23. Informar periódicamente del estado de la tramitación de los procedimientos.
24. Notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días.
25. Fomentar el asociacionismo de los usuarios de servicios públicos y de interés general.
26. Facilitar la actuación de las personas que lo deseen a través de representante en los procedimientos administrativos.

27. Todos aquellos deberes establecidos en la Constitución o en las leyes.

**Artículo 7. Deberes de la Administración Pública y del personal a su servicio en materia de información al público.** El personal al servicio de la Administración Pública tendrá, en relación con las personas que ante ella acudan en el marco de cualquier procedimiento o actuación administrativa, entre otros, los siguientes deberes:

1. Tratar de forma respetuosa, considerada y diligente a todas las personas sin distinción alguna.
2. Garantizar atención permanente y personal a las personas.
3. Atender a todos los ciudadanos que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario de atención al público.
4. Elaborar y publicar anualmente una carta de trato digno a las personas usuarias de las oficinas de atención al público en la que se especifiquen los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente.
5. Tramitar las peticiones que lleguen por cualquier medio razonable.
6. Atribuir a dependencias especializadas la función de atender quejas y reclamaciones, así como orientar a las personas en sus asuntos administrativos.
7. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, permitiendo el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.
8. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención ordenada y cómoda de las personas.
9. Todos los demás deberes establecidos por la Constitución o las leyes.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 8. Concepto Acto Administrativo.** Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

**Artículo 9. Requisitos de validez.** Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

**Párrafo I.** Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables.

**Párrafo II.** La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

**Párrafo III.** Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.

**Artículo 10. Presunción de Validez.** Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.

**Artículo 11. Efectos de los actos administrativos.** Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.

**Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos.** Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

**Párrafo I.** La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

**Párrafo II.** También serán publicados los actos administrativos cuando lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas.

**Párrafo III.** Podrá sujetarse motivadamente la eficacia de los actos administrativos a cláusulas accesorias estableciendo en su contenido condición, término o modo.

**Artículo 13. Retroactividad actos favorables.** Podrá concedérseles motivadamente efecto retroactivo a los actos administrativos cuando sólo produzcan efectos favorables y sus presupuestos de hecho y derecho se dieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto.

**Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos.** Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

**Párrafo I.** Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

**Párrafo II.** Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

**Párrafo III.** Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.

## TÍTULO CUARTO

### PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL DICTADO DE RESOLUCIONES SINGULARES O ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 15. Objeto.** El procedimiento administrativo previsto en este capítulo tiene por objeto establecer aquellas normas comunes a los procedimientos administrativos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas, ya impliquen, entre otros, permisos, licencias,

autorizaciones, prohibiciones, concesiones, o resolución de recursos administrativos o la imposición de sanciones administrativas y en general, cualquier decisión que pueda dictar la Administración para llevar a cabo su actividad de prestación o limitación.

**Párrafo I.** Es finalidad de este procedimiento administrativo garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que se asegura la protección de los derechos e intereses de las personas.

**Párrafo II.** Las normas de este capítulo tienen carácter supletorio de las disposiciones de la presente ley que se refieren al procedimiento sancionador y del procedimiento de recurso administrativo. Asimismo tienen carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales.

**Párrafo III.** Las resoluciones administrativas singulares que no constituyan actos administrativos formales, por carecer de carácter vinculante u obligatorio, y cualquiera que sea la forma que adopten (recomendaciones, valoraciones, interpretaciones, asesoramientos u actuaciones análogas), habrán de inspirarse en los principios de transparencia, participación, y motivación, en virtud de las características y el objeto de que se trate en cada caso.

### **Sección 1º**

#### **Capacidad, Interesados, Objetividad, Términos y Expediente Administrativo**

**Artículo 16. Capacidad de obrar.** Tendrán capacidad de obrar en el procedimiento administrativo los órganos y entidades administrativas, las personas jurídicas y las personas físicas mayores de edad. Los menores tendrán capacidad cuando el ordenamiento jurídico lo permita.

**Artículo 17. Interesados.** Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

**Párrafo.** Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.

**Artículo 18. Representación.** Los interesados podrán actuar por medio de representante con capacidad de obrar, dejando constancia formal de tal representación mediante comparecencia o cualquier otro medio válido en derecho. La falta de acreditación de la representación será subsanable en el plazo de diez días, permitiéndose provisionalmente la intervención del representante bajo la condición de subsanación del defecto.

**Artículo 19. Objetividad de los órganos.** Ninguna autoridad o funcionario puede participar en el dictado de un acto administrativo cuyo contenido afecte a sus intereses personales o los de las personas con las que mantiene una relación de consanguinidad, parentesco, amistad, enemistad o servicios profesionales.

**Párrafo I.** Los interesados en los procedimientos administrativos podrán hacer constar la concurrencia de cualquier motivo de abstención de los funcionarios o autoridades, recusando su participación y exigiendo responsabilidades.

**Párrafo II.** Los superiores jerárquicos de quienes incurran en causa de abstención resolverán los incidentes de recusación, apreciando motivadamente la concurrencia o no de las causas de abstención invocadas.

**Párrafo III.** La participación en un procedimiento de funcionario o autoridad incurso en potencial conflicto de intereses dará lugar a la nulidad del acto si no se motivan adecuadamente las razones que justifican su no abstención o el rechazo de la recusación.

**Párrafo IV.** Los interesados podrán solicitar a los tribunales la paralización de aquellos procedimientos en los que el incumplimiento del deber de objetividad contamine de forma más evidente los posibles resultados.

**Artículo 20. Términos y plazos.** La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación.

**Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

**Párrafo II.** Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

**Párrafo III.** El plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos meses. Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un mes.

**Artículo 21. Expediente administrativo.** El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado.

**Párrafo I.** Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

**Párrafo II.** La alteración, sustracción o pérdida de los expedientes administrativos dará lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias y, en su caso, penal o civil de las autoridades o funcionarios competentes.

**Párrafo III.** Los interesados tendrán, durante toda la sustanciación del procedimiento, el derecho de acceder al expediente para revisar y copiar documentos y consignar cualquier tipo de escritos contentivos de alegatos y pruebas.

## **Sección 2º**

### **Procedimiento de dictado de actos.**

**Artículo 22. Iniciación.** El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

**Párrafo I.** El procedimiento se iniciará de oficio en los siguientes casos: por resolución del órgano competente, o de su superior; por petición de órgano administrativo o de otros órganos del Poder Público o por denuncia interpuesta por cualquier persona. La decisión de iniciación del procedimiento habrá de ser motivada adecuadamente.

**Párrafo II.** Con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, el órgano competente podrá razonadamente abrir un período de información con el fin de determinar si procede o no iniciarlo. Dicho acuerdo habrá de ser igualmente motivado. La Administración no podrá prejuzgar en esta fase preliminar ni dictar ninguna decisión que de manera definitiva, afecte a los interesados.

**Artículo 23. Contenido de solicitud de inicio de procedimiento.** Las solicitudes que den origen al procedimiento administrativo deberán contener:

1. Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, la persona que lo represente, así como sus generales de ley.
2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.
3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, así como los documentos que se juzguen convenientes para precisar o completar dicha petición.

4. Lugar y fecha.
5. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el Derecho.
6. Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

**Párrafo I.** En los casos de una pluralidad de solicitudes con contenido y fundamento idénticos, podrán ser formuladas en una sola instancia.

**Párrafo II.** En el momento de la presentación de la solicitud, el órgano administrativo que la recibe entregará al interesado un acuse de recibo con el que podrá acreditar la fecha de entrada en ese registro de su solicitud, sea en soporte físico o informáticamente. En caso de que el interesado no hubiera presentado el escrito de iniciación del procedimiento en el registro del órgano administrativo competente, desde ese registro se comunicará tal circunstancia al interesado y se hará llegar la solicitud al registro del órgano administrativo competente en un plazo no superior a cinco días.

**Párrafo III.** En todas las oficinas públicas y páginas web de los órganos y entes públicos estarán a disposición de los interesados modelos normalizados de iniciación a instancia de parte del procedimiento administrativo.

**Párrafo IV.** En el caso de que la solicitud no contenga los requisitos exigidos en este artículo, el órgano competente lo pondrá en conocimiento del interesado para que en un plazo de diez días pueda subsanar dichas carencias. Si así no lo hiciera, se acordará su desistimiento en el procedimiento salvo que el plazo se haya ampliado razonadamente no más allá de cinco días a petición del interesado.

**Párrafo V.** Ningún funcionario podrá negarse a recibir una petición, aún cuando deberá advertir al interesado de cualquier omisión que hubiese constatado. El funcionario público que incumpla este deber comprometerá su responsabilidad personal.

**Artículo 24. Comunicación previa con reserva de oposición.** Cuando la ley establezca la posibilidad de ejercer un derecho o de realizar una actividad sin necesidad de autorización o permiso previos u otro medio de control anterior, el interesado deberá comunicar inmediatamente antes de iniciar la actividad o de ejercer el derecho de que se trate los datos y la información relevantes para la actividad proyectada.

**Párrafo I.** El interesado deberá expresar por escrito, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

**Párrafo II.** La Administración podrá en cualquier momento controlar o inspeccionar su cumplimiento y, en su caso, ordenar el cese de la actividad o del ejercicio del derecho si aprecia la inobservancia de los requisitos establecidos, para lo que deberá seguir el oportuno procedimiento administrativo.

**Artículo 25. Tramitación y medidas provisionales.** La iniciación del procedimiento, sea de oficio o a instancia de parte, obliga a la Administración a tramitar por su orden temporal el procedimiento y resolverlo en el plazo establecido y la faculta, en los casos establecidos por las leyes a adoptar, razonada y motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento.

**Párrafo I.** Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento. Podrán motivadamente adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados.

**Párrafo II.** En el caso las medidas provisionales dictadas en situación de urgencia, las mismas habrán de ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento cuando se inicie de oficio o en el momento de la presentación de la solicitud del interesado y quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en un lapso no mayor de 15 días hábiles.

**Párrafo III.** Cuando se hayan adoptado las medidas provisionales, de oficio o instancia de parte, en el momento de la iniciación del procedimiento o con posterioridad, podrán ser levantadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

**Párrafo IV.** En todo caso, las medidas provisionales acordadas con motivo del procedimiento administrativo se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**Párrafo V.** El acuerdo de adopción de las medidas provisionales, podrá ser objeto de recurso.

**Artículo 26. Instrucción.** La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados.

**Párrafo I.** Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada, sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer.

**Párrafo II.** Los actos de instrucción e investigación se realizarán de oficio, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes.

**Párrafo III.** No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el interesado podrá colaborar activamente en la instrucción del procedimiento siempre que las normas aplicables del sector de que se trate no lo prohíban, asumiendo entonces la responsabilidad de presentar con su solicitud de permiso o autorización, o su mera comunicación, según proceda, los estudios pertinentes, sean de carácter técnico, científico, económico, legal o medioambiental, costeados por el propio interesado. En tal caso, la Administración habrá de constatar la fiabilidad y consistencia de los estudios aportados.

**Párrafo IV.** En todo caso, los interesados podrán aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones y observaciones oportunas sobre éstos, a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la resolución definitiva. La Administración estará obligada a valorar los alegatos y pruebas aportados por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

**Artículo 27. Actos de instrucción o investigación.** Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios:

- a. Cualquier medio de prueba admitido en Derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal.
- b. Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios, que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes.
- c. La participación activa de todos los interesados.

**Párrafo I.** Las actuaciones para la obtención y tratamiento de la información necesaria para adoptar una decisión bien informada podrán consistir en cualquier medio, como la cooperación, asistencia e intercambio de información con otras administraciones competentes, o las consultas a los expertos. En los términos establecidos en la legislación o en convenios internacionales, podrá recabarse la colaboración informativa de otras agencias y administraciones especializadas de otros Estados, o de organismos internacionales, al objeto de adoptar la decisión mejor informada, al servicio de los intereses generales.

**Párrafo II.** Todos los actos y actuaciones estarán sujetos a los principios de transparencia, igualdad, contradicción y fiabilidad o consistencia.

**Artículo 28. Formas de finalización.** Pondrán fin al procedimiento administrativo:

- a. La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo.
- b. El desistimiento del solicitante, que no comportará pérdida del derecho a reiniciar otro procedimiento dentro los plazos legales.

- c. La renuncia al derecho, siempre y cuando se trate de un derecho renunciable.
- d. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.
- e. La declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales.
- f. La celebración de un convenio, acuerdo o pacto, en los casos previstos por las normas sectoriales.

**Párrafo I.** En todo caso, se dejará constancia escrita de las circunstancias de terminación de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad y permitiendo su conocimiento conforme a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

**Párrafo II.** Cuando la Administración no decida expresamente el procedimiento iniciado, en los plazos establecidos en la ley, incurrirá en una inactividad administrativa contraria a derecho. El funcionario público que omitiere dar respuesta oportuna al procedimiento previamente iniciado comprometerá su responsabilidad personal, sin perjuicio del derecho de los interesados a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. La Administración mantendrá en todos los casos obligación de resolver expresamente el procedimiento iniciado.

**Párrafo III.** La ley podrá establecer que la inactividad de la Administración en resolver el procedimiento dentro del lapso establecido en la ley, será considerada como aceptación de la previa petición formulada por el interesado. En tal supuesto, la Administración deberá emitir, dentro de los cinco días siguientes, una constancia que indique tal circunstancia, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. En estos casos la Administración sólo podrá resolver la previa petición en sentido desfavorable, previo procedimiento administrativo.

**Artículo 29. Medios de ejecución.** Para la ejecución de las resoluciones finalizadoras de los procedimientos administrativos, podrán utilizarse los siguientes medios:

- a. Embargo y apremio sobre el patrimonio, de conformidad con la normativa contenida en el Código Tributario.
- b. Ejecución subsidiaria, encomendando a persona distinta la realización del acto, a costa del obligado.
- c. Multa coercitiva, con independencia de las sanciones administrativas que pudieran imponerse.
- d. Excepcionalmente, la compulsión sobre las personas, para las obligaciones personales de no hacer o soportar.

**Párrafo I.** Sólo podrán ejecutarse actos administrativos no suspendidos por la autoridad administrativa o judicial.

**Párrafo II.** En la aplicación de los medios de ejecución, deberán respetarse los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, optando en todo caso por el medio menos gravoso que sirva para cumplir las resoluciones administrativas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS ADMINISTRATIVAS Y PLANES

**Artículo 30. Objeto.** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer los estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos, planes y programas, que poseen un alcance general. La finalidad de estas normas reside en que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

**Párrafo I.** Los principios y criterios que se contienen en el Artículo 31 habrán de aplicarse con tanta mayor intensidad y exigencia, cuanto menor sean la programación o condicionamientos legislativos previos del contenido del plan, programa o reglamento y, en consecuencia, mayor sea el margen de apreciación o la discrecionalidad que de la ley resulte.

**Párrafo II.** Por razón de la jerarquía normativa o por motivos sustantivos, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, los planes o programas aprobados por la Administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. En razón del procedimiento, incurrirán en nulidad de pleno Derecho la infracción o desconocimiento de los principios o reglas que resulten de aplicación, que se regulan en el Artículo 31.

**Párrafo III.** Los instrumentos de carácter general emanados por la Administración y que carezcan de fuerza normativa o vinculante, cualquiera que sea la forma que adopten (recomendaciones, manuales, interpretaciones, estándares o medidas similares), habrán de elaborarse de conformidad con los principios de transparencia, participación y motivación.

**Artículo 31. Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas.** La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso:

1. **Iniciativa.** El órgano responsable elaborará el correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, también podrá la iniciativa privada presentar el correspondiente anteproyecto de reglamento, de plan o programa.
2. **Decisión bien informada.** El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.
3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses.** La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.
4. **Participación del público.** La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario.
5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones.** La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.
6. **Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa.** Tanto la audiencia de los interesados, como la participación del público en general y la colaboración interadministrativa que se producen en el seno del procedimiento de elaboración podrán extenderse también a los momentos iniciales o de elaboración de las prioridades y esquemas del borrador, así como a la fase de seguimiento y supervisión, una vez aprobado el texto reglamentario, plan o programa.
7. **Ponderación y motivación.** El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas.

8. **Publicación.** La entrada en vigor del reglamento o del plan territorial o urbanístico requiere su previa e íntegra publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional o local, según sea el caso.

## CAPÍTULO TERCERO

### NORMAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ARBITRAL

**Artículo 32. Función administrativa arbitral.** La función administrativa arbitral, mediante la cual la Administración dicta actos administrativos decidiendo controversias jurídicas entre los administrados, aplicando el derecho, se sustanciará de acuerdo con las garantías comunes de procedimiento previstas en el artículo siguiente.

**Párrafo I.** Las leyes determinarán los ámbitos de aplicación de la función arbitral. Igualmente, concretarán los supuestos en los que el sometimiento de las partes al procedimiento arbitral será obligatorio y aquellos en los cuales será voluntario.

**Párrafo II.** Para el ejercicio de la función arbitral, la Administración se someterá a los principios del procedimiento administrativo previstos en la presente ley. La legislación sectorial podrá establecer las peculiaridades de índole procedimental que sean necesarias, sin vulnerar los contenidos de esta ley.

#### Sección 1º

#### El procedimiento arbitral.

**Artículo 33.** El procedimiento administrativo arbitral estará sujeto a las siguientes reglas:

**1. Iniciación:** El procedimiento administrativo arbitral se iniciará de oficio cuando sea obligatorio o a instancia de las partes cuando sea voluntario.

**2. Instrucción.** Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso, deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas. Los interesados podrán proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes, pudiendo aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones oportunas sobre éstos a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la vista oral.

2.1 Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios:

- a) Cualquier medio de prueba admitido en derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal.

- b) Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes.
- c) La participación activa de todos los interesados.

**3. Vista oral:** Finalizada la fase instructora, se abrirá la vista oral ante el órgano que ha de dictar la resolución arbitral. En la vista oral, el órgano arbitral dará la palabra a las partes para que de forma sucinta expongan sus alegaciones. El órgano arbitral podrá invitar a las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate.

**4. Finalización:** El procedimiento arbitral finalizará mediante resolución expresa fundada en derecho, que será ejecutiva y ejecutoria.

**Artículo 34. Recursos.** Contra la resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo arbitral, podrán las partes interponer el recurso contencioso administrativo.

## **TÍTULO QUINTO**

### **POTESTAD SANCIONADORA.**

**Artículo 35. Reserva de ley.** La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.

**Artículo 36. Tipicidad.** Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes.

**Párrafo I.** Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.

**Párrafo II.** Las disposiciones legales sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor. Serán de aplicación a los hechos que constituyan infracción administrativa en el momento de su vigencia.

**Artículo 37. Responsabilidad.** Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

**Párrafo I.** Las responsabilidades administrativas derivadas de la conclusión del procedimiento sancionador son compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización de daños o perjuicios causados por la infracción.

**Párrafo II.** Cuando varias personas incurran en una misma infracción administrativa, responderán solidariamente de las sanciones que se impongan.

**Párrafo III.** En los casos de incumplimiento de obligaciones legales consistentes en el deber de prevenir la comisión de infracciones administrativas, las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga tal obligación responderán subsidiaria o solidariamente según corresponda.

**Artículo 38. Sanciones.** Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad.

**Párrafo I.** Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

**Párrafo II.** En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**Párrafo III.** En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

**Artículo 39. Prescripción.** Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

**Párrafo I.** El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador. En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción.

**Párrafo II.** El plazo de prescripción de las sanciones administrativas empieza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento de ejecución, reanudándose dicho plazo si dicho procedimiento se paraliza por más de un mes por causa inimputable al infractor.

**Artículo 40. Non bis in idem.** No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

**Artículo 41. Procedimiento Sancionador.** El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.

**Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador.** En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:

1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.
2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.
3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.
5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.
6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.

**Artículo 43. Prueba en el Procedimiento Sancionador.** En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten.

**Párrafo I.** Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable.

**Párrafo II.** Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

**Artículo 44. Resolución del Procedimiento Sancionador.** La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

**Párrafo.** La resolución de estos procedimientos sólo será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, si bien en los casos de solicitud de medidas cautelares, dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente los intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil.

## TÍTULO SEXTO

### REVISIÓN DE ACTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPÍTULO I

##### DECLARACIÓN DE LESIVIDAD

**Artículo 45. Declaración de lesividad de actos favorables.** Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Párrafo I.** Si el vicio del acto determinara su nulidad, el proceso de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contraría la equidad, la buena fe o la confianza legítima.

**Párrafo II.** Si el vicio fuera de anulabilidad, el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto.

**Párrafo III.** La Administración podrá inadmitir motivadamente las solicitudes de inicio del proceso de lesividad cuando carezcan manifiestamente de fundamento, sean contrarias a la buena fe o a la confianza legítima.

**Artículo 46. Revocación de actos desfavorables y rectificación de errores.** Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

**Párrafo I.** También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas.

**Párrafo II.** Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas.

## CAPÍTULO II

### RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

**Artículo 48. Forma de presentación.** Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

**Artículo 49. Ausencia de efecto suspensivo.** Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado.

**Artículo 50. Posibilidad de suspensión administrativa de los efectos.** El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía.

**Artículo 51. Carácter optativo de los recursos administrativos.** Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

**Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

**Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición.** Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

**Párrafo.** El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

**Artículo 54. Recurso jerárquico.** Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

**Párrafo I.** En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos.

**Párrafo II.** Excepcionalmente, en los casos expresamente establecido en las leyes, un órgano que no sea superior jerárquico podrá conocer los recursos contra los actos administrativos de un órgano que no le está subordinado, pertenezcan o no a un mismo ente público.

**Párrafo III.** La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.

## TÍTULO SÉPTIMO

### RÉGIMEN DE ÓRGANOS COLEGIADOS

**Artículo 55. Órganos colegiados.** Los órganos administrativos compuestos por tres o más miembros se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de lo que establezcan sus disposiciones de creación o las adaptaciones requeridas para la participación ciudadana.

**Párrafo I.** En todo órgano colegiado se deberá designar un presidente y un secretario. A falta de previsión expresa de la ley, los cargos indicados son elegidos por el propio órgano colegiado entre sus integrantes, por mayoría absoluta de votos.

**Párrafo II.** El presidente acordará la convocatoria de las sesiones, ordenará las deliberaciones, ejecutará los acuerdos y garantizará el cumplimiento de la legalidad en el funcionamiento del órgano. El secretario notificará la convocatoria de las sesiones, custodiará y transmitirá la documentación del órgano, levantará acta de sus acuerdos y emitirá certificaciones de los mismos.

**Párrafo III.** Todo órgano colegiado se reúne ordinariamente con la frecuencia y en el día que indique su ordenamiento, y, a falta de ambos, cuando él lo acuerde.

**Párrafo IV.** Los miembros de los órganos colegiados tienen derecho a recibir con 48 horas de antelación la información relativa a los asuntos a debatir, a participar en las deliberaciones dejando constancia de su opinión y expresar su voto disidente de forma motivada para no incurrir en las responsabilidades derivadas de los acuerdos ilegales.

**Párrafo V.** Para la válida constitución del órgano colegiado se requerirá al menos un quórum de la mitad más uno de los miembros. No obstante la ley que cree cada órgano colegiado podrá exigir un quórum mayor. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría simple, salvo que las normas de cada órgano exijan mayoría cualificada.

**Párrafo VI.** Se dejará constancia en acta de la celebración de las sesiones, con indicación de los asistentes, el lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación y los acuerdos adoptados, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acta será leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo no obstante el secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado. Cada acta será firmada por el secretario, el presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten.

## TÍTULO OCTAVO

### SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DESCARGA BUROCRÁTICA

**Artículo 56. Descarga burocrática.** Los ciudadanos no estarán obligados a entregar el mismo documento a un mismo órgano administrativo en procedimientos que se sucedan con una diferencia temporal inferior a seis meses, salvo que hubiera variado alguna de las circunstancias reflejadas en los documentos en poder del órgano administrativo actuante.

**Párrafo I.** En cada una de las dependencias de la Administración se conservarán en archivo los documentos presentados por los ciudadanos, localizables para evitar el abuso en la exigencia documental y sus costes.

**Párrafo II.** Para evitar la entrega recurrente de documentos, los ciudadanos firmarán una declaración responsable en la que hagan constar la no variación de los datos recogidos en los anteriormente entregados.

**Párrafo III.** La Administración presumirá la buena fe de las personas. Por lo tanto, las declaraciones de las personas se entenderán como verdaderas, sin perjuicio de las potestades inquisitivas de la Administración y del control posterior.

## TÍTULO NOVENO

### RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES PÚBLICOS Y DEL PERSONAL A SU SERVICIO

**Artículo. 57. Responsabilidad subjetiva.** El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.

**Párrafo I.** Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas.

**Párrafo II.** No son imputables a la Administración los daños derivados de fuerza mayor. Se considera como tal a aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa.

**Párrafo III.** La intervención culpable de la víctima en la producción del daño excluirá o moderará la responsabilidad administrativa, a la vista de las circunstancias del caso.

**Párrafo IV.** Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad.

**Artículo. 58. Legitimación activa y pasiva.** La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.

**Párrafo I.** Cuando en la producción del daño intervengan diversos entes públicos, la responsabilidad será solidaria entre ellos, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso.

**Párrafo II.** Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave.

**Párrafo III.** En el caso de daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como codemandado el contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este Título, debiendo abonar la indemnización aquel que hubiera causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario. Conocerá en todo caso de la acción la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que quepa deducir acción de responsabilidad civil contra el contratista o concesionario ante los tribunales civiles.

**Artículo. 59. Daño indemnizable.** Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.

**Párrafo.** La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado.

**Artículo 60. Plazo para reclamar.** El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.

## TÍTULO DÉCIMO

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 61. Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia al cumplirse los dieciocho (18) meses de su promulgación.

**Párrafo I.** En ese período el Ministerio de Administración Pública promoverá la elaboración de un manual de buenas prácticas procedimentales, así como la realización de cursos y talleres de procedimiento administrativo dirigido a los funcionarios de los entes y órganos administrativos sujetos a esta ley.

**Párrafo II.** No obstante la vacatio legis, ningún acto administrativo que lesione o restrinja los derechos e intereses de las personas podrá ser dictado sin que al afectado se le respete, con carácter previo, su derecho de audiencia, debiendo cumplirse además con la exigencia de la motivación en aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público.

**Artículo 62. Derogaciones.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de abril del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente

**Amílcar Romero P.**  
Secretario

**Dionis Alfonso Sánchez Carrasco**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170.<sup>o</sup> de la Independencia y 150.<sup>o</sup> de la Restauración.

**Abel Martínez Durán**  
Presidente

**Ángela Pozo**  
Secretaria

**Juan Julio Campos Ventura**  
Secretario

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**HOJA DE EVALUACION**

**SUSTENTANTES**

---

**ASESOR**

---

**JURADO**

---

---

**Decano**

**Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas**

---

**Dr. Rogert Espailat**

**Fecha:**\_\_\_\_\_

**Calificación:**\_\_\_\_\_